

Ley Modelo de la CNUDMI sobre
el Reconocimiento y la Ejecución
de Sentencias Relacionadas
con Casos de Insolvencia
con la Guía para su incorporación
al derecho interno



Puede obtenerse más información de

la secretaría de la CNUDMI, Centro Internacional de Viena,
apartado postal 500, 1400 Viena (Austria)

Teléfono: (+43-1) 26060-4060
Internet: uncitral.un.org

Telefax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico: uncitral@un.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Ley Modelo de la CNUDMI sobre
el Reconocimiento y la Ejecución
de Sentencias Relacionadas
con Casos de Insolvencia
con la Guía para su incorporación
al derecho interno



NACIONES UNIDAS
Viena, 2019

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
eISBN 978-92-1-047841-0

© Naciones Unidas, mayo de 2019. Derechos reservados.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican juicio alguno por parte de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona, o sus autoridades, o sobre el trazado de sus fronteras o límites.

Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Índice

Primera parte.	Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia.....	3
	Preámbulo	3
	Artículo 1. Ámbito de aplicación	4
	Artículo 2. Definiciones	4
	Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado .	5
	Artículo 4. Tribunal o autoridad competente	5
	Artículo 5. Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado ...	5
	Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma	6
	Artículo 7. Excepción de orden público	6
	Artículo 8. Interpretación.....	6
	Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia	6
	Artículo 10. Efectos de la revisión realizada en el Estado de origen sobre el reconocimiento y la ejecución	6
	Artículo 11. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia	7
	Artículo 12. Medidas provisionales	7
	Artículo 13. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia	8
	Artículo 14. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia	9
	Artículo 15. Efecto equivalente	10

Artículo 16.	Divisibilidad	11
Artículo X.	Reconocimiento de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en virtud de [insértese una remisión a las disposiciones legales de este Estado por las que se haya incorporado al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza]	11
Segunda parte.	Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia.....	13
	I. Finalidad y origen de la Ley Modelo.....	13
	A. Finalidad de la Ley Modelo	13
	B. Origen de la Ley Modelo.....	13
	C. Labor preparatoria y aprobación.....	17
	II. Finalidad de la Guía para la incorporación al derecho interno.....	18
	III. Las leyes modelo como instrumentos de armonización legislativa	19
	A. Integración de la Ley Modelo en el derecho nacional vigente.....	19
	B. Uso de terminología.....	20
	IV. Características principales de la Ley Modelo	25
	A. Ámbito de aplicación.....	25
	B. Tipos de sentencias incluidas.....	25
	C. Relación entre la Ley Modelo y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.....	26
	V. Comentarios sobre cada uno de los artículos	30
	Título.....	30
	Preámbulo	30
	Artículo 1. Ámbito de aplicación.....	32
	Artículo 2. Definiciones.....	33

Artículo 3.	Obligaciones internacionales de este Estado	41
Artículo 4.	Tribunal o autoridad competente.....	42
Artículo 5.	Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado	44
Artículo 6.	Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma	45
Artículo 7.	Excepción de orden público.....	46
Artículo 8.	Interpretación	48
Artículo 9.	Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia ..	49
Artículo 10.	Efectos de la revisión realizada en el Estado de origen sobre el reconocimiento y la ejecución.....	50
Artículo 11.	Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia	52
Artículo 12.	Medidas provisionales.....	57
Artículo 13.	Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia	59
Artículo 14.	Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia	60
Artículo 15.	Efecto equivalente	71
Artículo 16.	Divisibilidad.....	74
Artículo X.	Reconocimiento de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en virtud de [<i>insértese una remisión a las disposiciones legales de este Estado por las que se haya incorporado al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de</i>	

	<i>la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza]</i>	75
VI.	Asistencia de la secretaría de la CNUDMI	77
	A. Asistencia para la redacción de textos legislativos .	77
	B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo	77

Anexos

Anexo I.	Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia... .	79
Anexo II.	Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	81

**Ley Modelo de la CNUDMI sobre
el Reconocimiento y la Ejecución
de Sentencias Relacionadas
con Casos de Insolvencia
con la Guía para su incorporación
al derecho interno**

Primera parte

Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia

Preámbulo

1. La finalidad de la presente Ley es:

a) generar una mayor certeza respecto de los derechos y las medidas disponibles para obtener el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia;

b) evitar la duplicación de los procedimientos de insolvencia;

c) asegurar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia de forma oportuna y eficiente en relación con el costo;

d) promover la cortesía y la cooperación entre las jurisdicciones respecto de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia;

e) proteger y maximizar el valor de las masas de insolvencia; y

f) en los casos en que se hayan promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, complementar esas leyes.

2. La presente Ley no pretende:

a) restringir la aplicación de las disposiciones legales de este Estado que permitirían el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia;

b) sustituir las normas legales por las que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza o limitar la aplicación de esas normas;

- c) ser aplicable al reconocimiento y la ejecución en el Estado promulgante de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia que se dicten en dicho Estado; ni
- d) ser aplicable a las sentencias que den inicio a un procedimiento de insolvencia.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable al reconocimiento y la ejecución de toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que se haya dictado en un Estado que no sea aquel en que se solicitan el reconocimiento y la ejecución.
2. La presente Ley no será aplicable a [...].

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

a) por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluidos los de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;

b) por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido autorizado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento de insolvencia;

c) por “sentencia” se entenderá toda resolución, cualquiera sea su denominación, dictada por un tribunal o por una autoridad administrativa, siempre y cuando una resolución administrativa tenga el mismo efecto que una resolución judicial. A los efectos de esta definición, por resolución se entenderán las providencias u órdenes dictadas y la determinación que se haga de los costos y costas. Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la presente Ley;

d) se entenderá que la expresión “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”:

- i) se refiere a toda sentencia:
 - a. que se haya dictado como consecuencia de un procedimiento de insolvencia o esté sustancialmente vinculada a un procedimiento

- de insolvencia, independientemente de que dicho procedimiento se haya cerrado o no; o
- b. que se haya dictado en el momento o después de la apertura de ese procedimiento de insolvencia; y que
- ii) no se refiere a la sentencia que haya dado inicio al procedimiento de insolvencia.

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

1. En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.
2. La presente Ley no será aplicable a una sentencia cuando exista un tratado en vigor sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial y ese tratado sea aplicable a la sentencia.

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente

Las funciones a que se refiere la presente Ley en lo que respecta al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante*] y por cualquier otro tribunal ante el cual se plantee la cuestión del reconocimiento como defensa procesal o como cuestión incidental.

Artículo 5. Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado

El [*indíquese la denominación de la persona o el órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante*] estará autorizado para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o el *[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante]* para prestar asistencia adicional con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

Artículo 7. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal deniegue una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado, incluidos los principios fundamentales de equidad procesal de este Estado.

Artículo 8. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

Una sentencia relacionada con un caso de insolvencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen, y se ejecutará solo si es ejecutable en el Estado de origen.

Artículo 10. Efectos de la revisión realizada en el Estado de origen sobre el reconocimiento y la ejecución

1. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podrá aplazarse o denegarse si la sentencia está siendo revisada en el Estado de origen, o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión en ese Estado. En esos casos, el tribunal también podrá condicionar el reconocimiento o la ejecución a que se proporcionen las garantías que él mismo determine.

2. El hecho de que se deniegue el reconocimiento o la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 no impedirá que posteriormente se presente una solicitud de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

Artículo 11. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

1. Un representante de la insolvencia u otra persona que esté facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la ley del Estado de origen podrá solicitar que esa sentencia se reconozca y ejecute en este Estado. La cuestión del reconocimiento podrá también plantearse como defensa procesal o como cuestión incidental.

2. Cuando el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia se soliciten con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, se presentarán al tribunal los siguientes documentos:

- a) una copia certificada de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia; y
- b) los documentos que sean necesarios para demostrar que la sentencia relacionada con un caso de insolvencia surte efectos y, cuando proceda, que es ejecutable en el Estado de origen, incluida la información relativa a cualquier revisión de que esté siendo objeto la sentencia; o
- c) a falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre esos asuntos que el tribunal considere admisible.

3. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado con arreglo al párrafo 2 sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

4. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten con arreglo al párrafo 2, estén o no legalizados.

5. Toda parte contra la cual se presente la solicitud de reconocimiento o ejecución tendrá derecho a ser oída.

Artículo 12. Medidas provisionales

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia hasta que se dicte

una resolución al respecto, el tribunal, a solicitud de un representante de la insolvencia o de otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia en virtud del artículo 11, párrafo 1, podrá otorgar, entre otras, las siguientes medidas de carácter provisional, si fuesen urgentemente necesarias para preservar la posibilidad de que se reconozca y ejecute una sentencia relacionada con un caso de insolvencia:

a) suspender la enajenación de los bienes de una o más de las partes contra las que se haya dictado la sentencia relacionada con un caso de insolvencia; o

b) otorgar, según proceda, otras medidas jurídicas o soluciones de equidad aplicables en el ámbito de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

2. *[Insértense disposiciones (o hágase una remisión a disposiciones vigentes en el Estado promulgante) sobre notificaciones, incluso sobre si se requeriría una notificación en virtud del presente artículo.]*

3. A menos que sean prorrogadas por el tribunal, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre el reconocimiento y la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

Artículo 13. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

A reserva de lo dispuesto en los artículos 7 y 14, una sentencia relacionada con un caso de insolvencia se reconocerá y ejecutará siempre y cuando:

a) se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9, respecto de la eficacia y la ejecutabilidad;

b) la persona que solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia sea un representante de la insolvencia en el sentido del artículo 2, apartado b), u otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia con arreglo al artículo 11, párrafo 1;

c) la solicitud cumpla los requisitos establecidos en el artículo 11, párrafo 2; y

d) el reconocimiento y la ejecución se soliciten al tribunal a que se hace referencia en el artículo 4, o el reconocimiento se plantee como defensa procesal o como cuestión incidental ante dicho tribunal.

Artículo 14. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

Además del motivo enunciado en el artículo 7, el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podrán denegarse si:

- a) la parte contra la cual se entabló el procedimiento que dio origen a la sentencia:
 - i) no fue notificada de la apertura del procedimiento con suficiente antelación y de un modo que le permitiera preparar su defensa, a menos que la parte haya comparecido y haya expuesto sus argumentos sin oponer objeciones a la notificación ante el tribunal de origen, siempre y cuando la ley del Estado de origen permita impugnar la notificación; o
 - ii) fue notificada en este Estado de la apertura del procedimiento de una manera incompatible con las normas de este Estado en lo que respecta a la notificación de documentos;
- b) la sentencia se obtuvo de manera fraudulenta;
- c) la sentencia es incompatible con una sentencia dictada en este Estado en un litigio relacionado con las mismas partes;
- d) la sentencia es incompatible con una sentencia anterior dictada en otro Estado en un litigio relacionado con las mismas partes y sobre el mismo asunto, siempre y cuando esa sentencia anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida y ejecutada en este Estado;
- e) el reconocimiento y la ejecución de la sentencia interferirían con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor, por ejemplo, por entrar en conflicto con una suspensión del procedimiento u otra resolución que pudiera ser reconocida o ejecutada en este Estado;
- f) la sentencia:
 - i) afecta sustancialmente a los derechos de los acreedores en general, por ejemplo, al determinar si debe ratificarse un plan de reorganización o liquidación; si debe exonerarse al deudor de su obligación o remitirse una deuda, o si debe aprobarse un acuerdo voluntario o extrajudicial de reestructuración; y
 - ii) fue dictada en un procedimiento en el que no estuvieron debidamente protegidos los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor;

- g) el tribunal de origen no cumplió alguna de las condiciones siguientes:
- i) haber asumido competencia en virtud del consentimiento expreso de la parte contra la cual se dictó la sentencia;
 - ii) haber asumido competencia en virtud de los argumentos planteados por la parte contra la cual se dictó la sentencia, en particular en el caso de que esa parte haya presentado argumentos sobre el fondo del asunto ante el tribunal sin objetar la competencia de este dentro del plazo previsto en la ley del Estado de origen, a menos que resulte evidente que la objeción no habría prosperado con arreglo a esa ley;
 - iii) haber asumido competencia conforme al mismo criterio con que podría haberla asumido un tribunal de este Estado; o
 - iv) haber asumido competencia conforme a un criterio que no era incompatible con las leyes de este Estado;

[Los Estados que hayan promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tal vez deseen incorporar el siguiente apartado h) a su derecho interno.]

h) la sentencia se dictó en un Estado cuyo procedimiento de insolvencia no puede o no podría ser reconocido con arreglo a [insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza], a menos que:

- i) el representante de la insolvencia de un procedimiento que ha sido o podría haber sido reconocido con arreglo a [insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza] participó en el procedimiento tramitado en el Estado de origen, siempre que haya actuado en relación con los motivos de fondo que hayan dado lugar a la acción a que se refiriera ese procedimiento; y
- ii) la sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen en el momento de la apertura del procedimiento en ese Estado.

Artículo 15. Efecto equivalente

1. Toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que haya sido reconocida o sea ejecutable con arreglo a la presente Ley tendrá los mismos efectos que

[en el Estado de origen] [habría tenido si hubiera sido dictada por un tribunal de este Estado]¹.

2. Si en la sentencia relacionada con un caso de insolvencia se hubiesen ordenado medidas de reparación que no pudieran dictarse con arreglo al derecho interno de este Estado, esas medidas se adaptarán, en lo posible, a medidas equivalentes que no excedan los efectos que tendrían las medidas originales con arreglo a la ley del Estado de origen.

Artículo 16. Divisibilidad

Se accederá a la solicitud de reconocimiento y ejecución de una parte separable de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia cuando se solicite el reconocimiento y la ejecución de esa parte, o cuando, de conformidad con la presente Ley, solo sea posible reconocer y ejecutar esa parte de la sentencia.

[Los Estados que hayan promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tendrán en cuenta las sentencias que quizás hayan sembrado dudas sobre si pueden reconocerse y ejecutarse sentencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de esa Ley Modelo. Por ello, los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de promulgar la siguiente disposición:]

Artículo X. Reconocimiento de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en virtud de [insértese una remisión a las disposiciones legales de este Estado por las que se haya incorporado al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza]

Sin perjuicio de cualquier interpretación anterior que se haya hecho en sentido contrario, las medidas que podrán otorgarse en virtud de [insértese una remisión a las disposiciones legales de este Estado por las que se haya incorporado al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza] incluyen el reconocimiento y la ejecución de sentencias.

¹ Sírvase observar el Estado promulgante que debería elegir entre las dos alternativas propuestas entre corchetes. En los comentarios sobre el artículo 15 de la *Guía para la incorporación al derecho interno* figura una explicación de esta disposición.

Segunda parte

Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia

I. Finalidad y origen de la Ley Modelo

A. Finalidad de la Ley Modelo

1. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (en adelante, la Ley Modelo), aprobada en 2018, tiene por objeto ayudar a los Estados a dotar a su legislación de un marco de disposiciones para el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia que facilite los procedimientos de insolvencia transfronteriza y complemente la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

B. Origen de la Ley Modelo

2. La labor sobre este tema tuvo su origen, en parte, en ciertas sentencias judiciales¹ que arrojaron dudas acerca de las facultades de algunos tribunales, en el contexto de los procedimientos de reconocimiento que se llevaban a cabo en virtud de las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, para reconocer y ordenar la ejecución de sentencias dictadas

¹ Por ejemplo, en el caso *Rubin & Anor. v. Eurofinance SA*, [2012] UKSC 46 (recurso contra la sentencia recaída en [2010] EWCA Civ 895 y [2011] EWCA Civ 971); caso CLOUT núm. 1270. Véase también la sentencia de la Corte Suprema de Corea de 25 de marzo de 2010 (caso núm. 2009Ma1600).

en procedimientos de insolvencia extranjeros, como las sentencias dictadas en los procedimientos de anulación, dado que ni el artículo 7 ni el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza otorgaban expresamente las facultades necesarias para hacerlo. Además, existía la inquietud de que las sentencias de los tribunales extranjeros en las que se estableciera que esas facultades para reconocer y ordenar la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia no estaban expresamente previstas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza pudieran considerarse una autoridad persuasiva en los Estados cuya legislación se basara en el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, que se relaciona con los efectos internacionales.

3. Esas inquietudes acerca de la aplicación y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, sumadas a la ausencia general de una convención internacional aplicable o de otro régimen para abordar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia² y la exclusión de las sentencias relativas a cuestiones relacionadas con la insolvencia en los instrumentos ya existentes³, dieron lugar a que la CNUDMI propusiera en 2014 la elaboración de una ley modelo o de disposiciones legislativas modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

4. La legislación sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias está adquiriendo, casi con seguridad, una creciente importancia en un mundo en el que las personas y los bienes pueden trasladarse cada vez con más facilidad a través de las fronteras. Aunque existe una tendencia general más favorable al reconocimiento de sentencias extranjeras, esa tendencia se refleja en tratados que exigen ese reconocimiento en ciertos ámbitos concretos (por ejemplo, las convenciones relativas a cuestiones de familia, transporte o accidentes nucleares) y en una interpretación más restrictiva de las excepciones al reconocimiento previstas en los tratados y el derecho interno. En algunos Estados, por aplicación de sus regímenes nacionales, solo se ordena la ejecución de sentencias extranjeras con arreglo a los regímenes establecidos en los tratados, mientras que en otros se ordena la ejecución de sentencias extranjeras más o menos en la misma medida que si fueran sentencias nacionales. Entre esas dos posiciones, existen en los Estados muchos enfoques diferentes.

5. En lo que se refiere a un régimen internacional más general relativo al reconocimiento y la ejecución de sentencias, en 1992, la Conferencia de La Haya de

²Los regímenes existentes ponen énfasis en gran medida en una región, por ejemplo, en América Latina, la Unión Europea y el Oriente Medio. Véase el documento de la CNUDMI A/CN.9/WG.V/WP.126, párr. 6.

³Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial de 1971 y Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, de 30 de junio de 2005, ambos elaborados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Derecho Internacional Privado (la Conferencia de La Haya) comenzó a trabajar sobre dos aspectos fundamentales del derecho internacional privado en litigios transfronterizos en materia civil y mercantil: la competencia internacional de los tribunales y el reconocimiento y la ejecución de sentencias en el extranjero (el proyecto sobre sentencias). Esa labor se había centrado en reemplazar el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial de 1971. La labor condujo a que se elaborara el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, de 30 de junio de 2005 (Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005), que entró en vigor el 1 de octubre de 2015. En 2015 se comenzó a trabajar en la elaboración de un convenio mundial sobre sentencias⁴.

6. Las resoluciones que se dictan en materia de insolvencia están por lo general excluidas de los instrumentos de la Conferencia de La Haya, con la justificación, por ejemplo, de que puede considerarse que esas cuestiones son muy especializadas y que es preferible tratarlas en acuerdos internacionales específicos, o que están estrechamente entrelazadas con cuestiones de derecho público. El artículo 1, párrafo 5, del Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial de 1971, por ejemplo, establece que el Convenio no se aplicará en materia de “quiebra, convenio de quiebra o procedimientos análogos, incluidas las decisiones que pudieran resultar y que se refirieran a la validez de los actos del deudor”. El artículo 2, párrafo 2 e), del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005 dispone que no resulta aplicable a “la insolvencia, los convenios entre insolvente y acreedores y materias análogas”. Ese es el criterio que se sigue en la elaboración de un convenio mundial sobre sentencias judiciales, del que se excluyen además los procesos de “resolución de instituciones financieras”⁵.

7. En el contexto de los textos de la Conferencia de La Haya⁶, con el término “insolvencia” se entiende abarcar tanto la quiebra de las personas físicas como la disolución o liquidación de entidades societarias insolventes. Sin embargo, el término no incluye la disolución o liquidación de sociedades por motivos distintos de la insolvencia, lo que se contempla en otras disposiciones. Es indiferente que el proceso lo inicien o lleven a cabo los acreedores o la propia persona o entidad insolvente con o sin la participación de un tribunal. La expresión “convenio de quiebra” se refiere a los procedimientos por los que el deudor puede llegar a acuerdos con los acreedores respecto de una moratoria del pago de las deudas o sobre la exoneración de esas deudas. El término “procedimientos análogos” abarca una

⁴La información pertinente relativa a la labor de la Conferencia de La Haya puede consultarse en: <https://www.hcch.net>.

⁵Véase el art. 2, párr. 1 e), del proyecto de convenio de mayo de 2018. Esa nueva exclusión se refiere al nuevo marco jurídico promulgado en diversas jurisdicciones bajo los auspicios del Consejo de Estabilidad Financiera para evitar la quiebra de las instituciones financieras.

⁶Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro: Informe Explicativo de Trevor Hartley y Masato Dogauchi, párr. 56.

amplia gama de métodos distintos en que personas o entidades insolventes pueden recibir asistencia para recuperar la solvencia sin dejar de ejercer el comercio⁷.

8. Muy pocos Estados tienen regímenes de reconocimiento y ejecución que contemplen específicamente las sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Incluso en los Estados que sí cuentan con regímenes de ese tipo, quizás el régimen no abarque todas las resoluciones que podrían considerarse, en un sentido amplio, relacionadas con el procedimiento de insolvencia⁸. En un Estado, por ejemplo, las sentencias que se dictan contra un acreedor o un tercero en que se deciden los derechos de propiedad reclamados por la masa de la insolvencia, se otorgan daños y perjuicios contra un tercero, o se anula una cesión de bienes pueden considerarse sentencias relacionadas con casos de insolvencia, habida cuenta de que son el resultado de un proceso contradictorio y que fue necesario para ello que se notificaran los documentos que dieron origen a la demanda. En ese mismo Estado, las resoluciones que confirman un plan de reorganización, exoneran al deudor quebrado, o en las que se acepta o rechaza un crédito contra la masa de la insolvencia no se consideran sentencias relacionadas con casos de insolvencia, aunque esas resoluciones tengan algunos de los atributos de una sentencia.

9. Un régimen regional acepta que se reconozca y ordene la ejecución de sentencias que “derivan directamente de los procedimientos de insolvencia y que guardan inmediata relación con ellos”. Se ha considerado que pertenecen a esta categoría, entre otras, las sentencias relacionadas con las siguientes cuestiones⁹: las demandas de anulación, los procesos judiciales relacionados con el régimen de la insolvencia sobre la responsabilidad personal de los directores y funcionarios; los procesos judiciales sobre el orden de prelación de los acreedores respecto del cobro de un crédito; las controversias entre un representante de la insolvencia y un deudor sobre la inclusión de un bien en la masa de la insolvencia; la aprobación de un plan de reorganización; la exoneración de una deuda remanente; las acciones sobre la responsabilidad del representante de la insolvencia por daños y perjuicios, en caso de que se basen exclusivamente en la ejecución de los procedimientos de insolvencia; las acciones de un acreedor destinadas a que se revoque la decisión de un representante de la insolvencia de reconocer el crédito de otro acreedor; y los créditos de un representante de la insolvencia basados en un determinado privilegio establecido en el régimen de la insolvencia. Entre las sentencias que no se han considerado comprendidas en esta categoría figuran las siguientes¹⁰: acciones

⁷ Por ejemplo, el capítulo 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos y la Parte II de la Ley de Insolvencia del Reino Unido, de 1986.

⁸ Véase el documento de la CNUDMI A/CN.9/WG.V/WP.126, párr. 16.

⁹ Esas sentencias se refieren a las decisiones dictadas con arreglo al Reglamento (CE) Núm. 1346/2000, del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia. Véase el documento de la CNUDMI A/CN.9/WG.V/WP.126, párr. 21, en que se enumeran esos casos.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 22.

ejercidas por el representante de la insolvencia o contra él que también habrían podido interponerse fuera de un procedimiento de insolvencia; las actuaciones penales relativas a la insolvencia; las acciones orientadas a recuperar bienes en posesión del deudor; las acciones dirigidas a determinar la validez jurídica o la cuantía de un crédito de conformidad con la legislación general; los créditos de los acreedores con un derecho de separación de bienes; los créditos de los acreedores con un derecho de cobro independiente (acreedores garantizados); y las demandas de anulación presentadas no por un representante de la insolvencia sino por un sucesor legal o cesionario.

10. Los ejemplos de sentencias que se consideran comprendidas en la Ley Modelo se examinan más adelante, en las notas sobre el artículo 2 (párr. 60).

C. Labor preparatoria y aprobación

11. En 2014, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) el mandato de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de las sentencias judiciales relacionadas con casos de insolvencia¹¹. La Ley Modelo fue negociada entre diciembre de 2014 y mayo de 2018, y el Grupo de Trabajo dedicó parte de cada uno de los ocho períodos de sesiones (del 46º al 53º) a trabajar en el proyecto.

12. Las negociaciones finales del proyecto de texto tuvieron lugar durante el 51º período de sesiones de la CNUDMI, que se celebró en Viena del 25 de junio al 13 de julio de 2018. La CNUDMI aprobó la Ley Modelo por consenso el 2 de julio de 2018 (véase el anexo II)¹². Además de los 60 Estados miembros de la CNUDMI, participaron en las deliberaciones de la Comisión y el Grupo de Trabajo representantes de 31 Estados observadores y 34 organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Posteriormente, la Asamblea General aprobó la resolución 73/200, de 20 de diciembre de 2018 (véase el anexo I), en que expresó su agradecimiento por que la CNUDMI finalizara y aprobara la Ley Modelo.

¹¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 155.

¹² *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), párr. 131.

II. Finalidad de la Guía para la incorporación al derecho interno

13. La Guía para la incorporación al derecho interno tiene por objeto proporcionar información general y explicativa sobre la Ley Modelo. Esa información está dirigida principalmente al poder ejecutivo de los Estados y a los legisladores que preparan las reformas legislativas necesarias, pero también es posible que brinde conocimientos útiles a los encargados de interpretar y aplicar la Ley Modelo, como los jueces, y otros usuarios del texto, por ejemplo, profesionales y académicos. También podría ayudar a los Estados a examinar qué disposiciones, si acaso, necesitan adaptarse para atender a circunstancias particulares nacionales.

14. La presente Guía fue examinada por el Grupo de Trabajo V en sus períodos de sesiones 52º (diciembre de 2017) y 53º (mayo de 2018). Se basa en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre la Ley Modelo en esos períodos de sesiones y en las deliberaciones y decisiones de la Comisión relativas a la finalización y aprobación de la Ley Modelo que tuvieron lugar en su 51º período de sesiones.

III. Las leyes modelo como instrumentos de armonización legislativa

15. Una ley modelo es un texto legislativo que se recomienda a los Estados incorporar a su derecho interno. A diferencia de lo que ocurre con una convención internacional, los Estados que promulgan el régimen previsto en una ley modelo no están obligados a notificar de esa circunstancia a las Naciones Unidas ni a los demás Estados que puedan haber hecho lo mismo. Sin embargo, la resolución de la Asamblea General por la que se apoya la Ley Modelo invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto (véase el anexo I).

A. Integración de la Ley Modelo en el derecho nacional vigente

16. Está previsto que la Ley Modelo pase a formar parte integrante de la legislación vigente del Estado promulgante, y que su alcance se limite al reconocimiento y la ejecución de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

17. Al incorporar el texto de una ley modelo a su ordenamiento jurídico, un Estado puede modificar o decidir no incorporar algunas de sus disposiciones. En el caso de las convenciones, la posibilidad que tienen los Estados partes de introducir cambios (normalmente denominados “reservas”) en el texto uniforme está mucho más restringida; en particular, las convenciones de derecho mercantil suelen o bien prohibir totalmente las reservas o bien permitir solo algunas determinadas. Además, la flexibilidad inherente a una ley modelo se vuelve particularmente deseable cuando es probable que los Estados deseen introducir varias modificaciones en el texto uniforme antes de promulgarlo como ley nacional. Cabe esperar que se introduzcan algunos cambios, en particular cuando el texto uniforme guarda una relación estrecha con el sistema judicial y procesal del Estado.

18. La flexibilidad que permite adaptar la Ley Modelo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante debería aprovecharse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de que exista uniformidad en su interpretación (véanse las notas sobre el art. 8 *infra*) y el interés del Estado promulgante en adoptar prácticas internacionales modernas y generalmente aceptables en materia de insolvencia. Sin embargo, la modificación que se realice implica que el grado de armonización y certeza que

puede lograrse con una ley modelo es probablemente menor que el que se obtendría con una convención. Por consiguiente, a fin de alcanzar un grado satisfactorio de armonización y certeza, los Estados tal vez deseen introducir la menor cantidad de cambios posible al incorporar la Ley Modelo a su ordenamiento jurídico. Ese enfoque no solo coadyuvará a que la legislación nacional sea lo más transparente y previsible posible para los usuarios extranjeros, sino que también contribuirá a fomentar la cooperación entre los procedimientos de insolvencia —puesto que las leyes de los distintos Estados serán iguales o muy similares entre sí—, a reducir los costos de los procedimientos al aumentar la eficiencia en el reconocimiento de las sentencias, y a aumentar la coherencia y la equidad en el tratamiento de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia en el contexto transfronterizo.

19. Aunque en la Ley Modelo se indican expresamente los motivos por los que podrían denegarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia, también se permite que se excluya o limite toda acción que pudiera interponerse con arreglo a la Ley Modelo sobre la base de consideraciones imperativas de orden público (art. 7), aunque se esperaría que la excepción de orden público se aplicara con poca frecuencia.

B. Uso de terminología

20. En vez de utilizar una terminología que sea conocida solo en algunas jurisdicciones y tradiciones jurídicas y a fin de evitar confusiones, la Ley Modelo sigue el criterio utilizado en otros textos de la CNUDMI consistente en adoptar nuevos términos y asignarles significados definidos. Por lo tanto, la Ley Modelo introduce el término “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” y emplea también otros términos, como “representante de la insolvencia” y “procedimiento de insolvencia”, que se utilizaron en otros textos de la CNUDMI sobre insolvencia. Cuando resulta probable que la expresión empleada varíe de un país a otro, la Ley Modelo, en lugar de emplear un término concreto, indica el significado del término en cursiva y entre corchetes y exhorta a los encargados de redactar la legislación nacional a usar el término apropiado.

21. La utilización del término “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” tiene por objeto evitar confusión para que no se aplique a la Ley Modelo jurisprudencia que pudiera guardar relación con determinados términos o frases que se emplean en algunos Estados o regiones en particular. Las palabras “se haya dictado como consecuencia de [...] o esté sustancialmente asociada con” se utilizan para describir la relación que existe entre la sentencia y un procedimiento de insolvencia, en lugar de la enumeración que se hace en el párrafo 9 *supra*, que es la terminología fundamental que se utiliza en un régimen regional en particular y a la que los tribunales competentes han dado una interpretación específica.

“Insolvencia”

22. Dado que cada jurisdicción puede tener una noción distinta de lo que comprende la expresión “procedimiento de insolvencia”, la Ley Modelo no define el término “insolvencia”. Sin embargo, tal como se utiliza en la Ley Modelo, “procedimiento de insolvencia” se refiere a diversos tipos de procedimientos colectivos iniciados respecto de un deudor que se encuentra en graves dificultades financieras o es insolvente a fin de lograr la liquidación o la reorganización del deudor como entidad comercial. No se considerarán “procedimientos de insolvencia” a los efectos de la Ley Modelo los procedimientos judiciales o administrativos orientados a liquidar una entidad solvente, cuando el objetivo sea disolver la entidad, ni otros procedimientos extranjeros no comprendidos en el artículo 2, apartado *a*). Cuando un procedimiento persigue varios propósitos, entre ellos, el de liquidar una entidad solvente, quedará comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado *a*), de la Ley Modelo únicamente si el deudor es insolvente o se encuentra en graves dificultades financieras. La utilización del término “insolvencia” en la Ley Modelo es coherente con su uso en otros textos de la CNUDMI en materia de insolvencia, en particular la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la *Guía legislativa*)¹³.

23. Cabe señalar que en algunas jurisdicciones la expresión “procedimiento de insolvencia” tiene un significado técnico restringido, dado que puede referirse, por ejemplo, solo a procedimientos colectivos relativos a una sociedad comercial o algún tipo de persona jurídica similar, o únicamente a procedimientos colectivos contra una persona física. Sin embargo, al utilizarse el término “insolvencia” en la Ley Modelo no se pretende trazar ninguna distinción de este tipo, ya que la Ley Modelo se ha concebido con la intención de que resulte aplicable a las sentencias extranjeras relativas a procedimientos de insolvencia de deudores que pueden ser personas físicas o jurídicas. Si en el Estado promulgante la palabra “insolvencia” pudiera dar lugar a algún malentendido en el sentido de que se refiere a un tipo particular de procedimiento colectivo, debería emplearse otro término para hacer referencia a los procedimientos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

“Estado”/“Estado de origen”

24. Las palabras “este Estado” se utilizan en todo el texto de la Ley Modelo para hacer referencia a la entidad que promulga la Ley Modelo (es decir, el Estado promulgante). Dicho término deberá entenderse como una referencia a un Estado

¹³ *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*, párrs. 48 y 49; *Guía legislativa*, Introd., glosario, párr. 12 s): “‘Insolvencia’: estado de un deudor que no puede atender al pago general de sus deudas a su vencimiento o estado financiero de una empresa cuyo pasivo excede del valor de su activo”.

en el sentido que se le da en el plano internacional, y no, por ejemplo, como una referencia a cada una de las unidades territoriales de un Estado federal. También se utilizan las palabras “Estado de origen” en todo el texto de la Ley Modelo para hacer referencia al Estado en el que se dictó la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

“Reconocimiento y ejecución”¹⁴

25. En la Ley Modelo se hace referencia generalmente al “reconocimiento y ejecución” de sentencias relacionadas con casos de insolvencia como un concepto único, aunque hay algunos artículos en que se hace una distinción entre el reconocimiento, por una parte, y la ejecución, por otra. No debería considerarse que el uso de la expresión “reconocimiento y ejecución” significa que se requiere la ejecución de todas las sentencias que hayan sido reconocidas cuando ello no sea necesario.

26. En algunos ordenamientos jurídicos, el reconocimiento y la ejecución son dos procedimientos independientes y pueden regirse por leyes distintas. En algunas jurisdicciones federales, por ejemplo, puede que el reconocimiento se encuentre regulado por la legislación nacional y la ejecución por la legislación de una unidad territorial o unidad de nivel inferior al federal. El reconocimiento puede tener el efecto de convertir la sentencia extranjera en una sentencia del Estado requerido que pueda ejecutarse posteriormente con arreglo a la ley local. Así pues, si bien la ejecución puede presuponer el reconocimiento de una sentencia extranjera, va más allá del reconocimiento. En algunos Estados, podría suscitarse confusión acerca de si el reconocimiento y la ejecución pueden obtenerse presentando una sola solicitud o si es necesario presentar dos solicitudes distintas. La Ley Modelo no trata específicamente ese requisito procesal; no obstante, deben tenerse en cuenta las disposiciones que podrían ser de particular importancia para la cuestión de la ejecución, por ejemplo, el artículo 10, que se refiere al reconocimiento o la ejecución condicionales.

27. En el caso de algunas sentencias, puede bastar con el reconocimiento y no ser necesaria la ejecución, como ocurre con las declaraciones de derechos o algunas sentencias no pecuniarias, por ejemplo, la sentencia por la que se exonera a un deudor o se declara que el demandado no adeuda suma alguna al demandante. El tribunal requerido puede simplemente reconocer esa sentencia y si el demandante volviera a accionar contra el demandado por el mismo motivo ante ese tribunal, el reconocimiento ya otorgado bastaría para decidir el caso. Por consiguiente, si bien la ejecución debe ir precedida del reconocimiento, no es preciso que este vaya siempre acompañado o seguido de la ejecución.

¹⁴Véanse los párrs. 78 y 79 *infra* para una explicación más detallada del significado de la expresión “reconocimiento y ejecución”.

“Tribunal o autoridad competente”

28. Como se indica en el artículo 2, apartado c), la Ley Modelo establece que las sentencias pueden ser dictadas por un tribunal o por una autoridad administrativa del Estado de origen, siempre y cuando una resolución emanada de una autoridad administrativa tenga el mismo efecto que una resolución judicial. Ese uso concuerda con el de la primera parte de la definición de “tribunal” de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (art. 2, apartado e), en que se hace referencia a “la autoridad judicial o de otra índole”¹⁵ y la *Guía legislativa* (glosario, párr. 8).

29. Además, el artículo 4 dispone que el órgano competente para desempeñar las funciones previstas en la Ley Modelo en lo que respecta al reconocimiento y la ejecución en el Estado receptor puede ser un tribunal o una autoridad administrativa que haya designado ese Estado. Con miras a facilitar la consulta, en la Ley Modelo se utiliza la palabra “tribunal” para hacer referencia a esa autoridad. En el caso de que el órgano designado de conformidad con el artículo 4 sea una autoridad administrativa, el Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de sustituir la palabra “tribunal”, cuando se refiera al Estado requerido, por el término “autoridad”.

Documentos a que se hace referencia en la presente Guía

30. a) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997);
- b) “*Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*”: *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, revisada y aprobada por la Comisión el 18 de julio de 2013;
- c) “*Guía de prácticas*”: *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza* (2009);
- d) “*Guía legislativa*”: *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (2004), incluidas la tercera parte: trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia (2010) y la cuarta parte: obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia (2013);
- e) “*Perspectiva Judicial*”: *La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la Perspectiva Judicial* (actualizada en 2013);

¹⁵ Cabe señalar que el uso del término “tribunal” en la Ley Modelo no está limitado por la segunda parte de la definición de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, es decir, las palabras “competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero”, por las razones que se exponen en el párr. 52 *infra*.

f) Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005: Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro, de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; y

g) Informe de Hartley y Dogauchi: Informe explicativo del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005, de Trevor Hartley y Masato Dogauchi.

IV. Características principales de la Ley Modelo

A. Ámbito de aplicación

31. La Ley Modelo será aplicable a toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que se haya dictado en un procedimiento abierto en un Estado que no sea el Estado promulgante en que se solicita el reconocimiento y la ejecución. Estarían incluidas las situaciones en que tanto el procedimiento que dio origen a la sentencia como el procedimiento de insolvencia con que se relaciona esa sentencia se desarrollan en otro Estado. También estaría incluido el caso en que la sentencia se hubiera dictado en otro Estado, pero el procedimiento de insolvencia relacionado con la sentencia se estuviera llevando a cabo en el Estado promulgante en que se solicita el reconocimiento y la ejecución. En otras palabras, si bien la sentencia debe dictarse en un Estado que no es el Estado promulgante, el lugar donde se esté llevando a cabo el procedimiento de insolvencia relacionado con la sentencia no es significativo, y el procedimiento puede ser un procedimiento extranjero o un procedimiento local que se esté tramitando en el Estado promulgante.

B. Tipos de sentencias incluidas

32. Para quedar comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo, una sentencia extranjera debe poseer determinadas características. Estas características son, en primer lugar, que la sentencia surja como consecuencia de un procedimiento de insolvencia o esté sustancialmente vinculada a él (según la definición del art. 2, apartado *a*)) y, en segundo lugar, que se haya dictado en el momento o después de la apertura de ese procedimiento de insolvencia (art. 2, apartado *d*)). La definición no incluye a las sentencias que dan inicio a un procedimiento de insolvencia, como se señala en el preámbulo, párrafo 2, apartado *d*) (véase el párr. 45 *infra*), y en el artículo 2, apartado *d*) ii) (véase el párr. 62 *infra*). Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la Ley Modelo (véanse los párrs. 54 y 55 *infra*).

33. La acción que dé origen a una “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” puede haber sido interpuesta por distintas partes, entre ellas, un acreedor con la aprobación del tribunal a raíz de la decisión del representante de la insolvencia de no hacer uso de su derecho a ejercer la acción, o una parte a quien el

representante de la insolvencia haya cedido su derecho a incoar la acción. En ambos casos, la sentencia debe ser por lo demás ejecutable con arreglo a la Ley Modelo.

34. Para información de los Estados promulgantes, se proporcionan más adelante varios ejemplos de los tipos de sentencias que podrían estar incluidas en la definición de “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”; la lista no pretende ser exhaustiva (véase el párr. 60 *infra*).

C. Relación entre la Ley Modelo y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza

35. El ámbito de aplicación material de la Ley Modelo está relacionado con el de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. En ambos textos se utilizan terminología y definiciones similares (por ejemplo, la definición de “procedimiento de insolvencia” se basa en la definición de “procedimiento extranjero” de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza); varios artículos generales de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza se repiten en la Ley Modelo¹⁶, y el Preámbulo¹⁷ se refiere específicamente a la relación que existe entre la Ley Modelo y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. En el Preámbulo, como se indica más adelante (párr. 45), se aclara que la Ley Modelo no tiene por objeto sustituir la legislación que incorpore la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza al derecho interno. Los Estados que hayan incorporado a su derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza o estén considerando la posibilidad de hacerlo tal vez deseen tener presentes las siguientes orientaciones sobre la naturaleza complementaria que tienen los dos textos.

36. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza es aplicable al reconocimiento de determinados procedimientos de insolvencia extranjeros (es decir, al tipo de procedimientos incluidos en la definición de “procedimiento extranjero”, y esos procedimientos pueden ser un procedimiento extranjero principal o un procedimiento extranjero no principal con arreglo al art. 2). Otros tipos de procedimiento de insolvencia, como los iniciados en razón de la presencia de bienes en el territorio o los que no constituyan un procedimiento colectivo (como se explica en los párrs. 69 a 72 de la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*), no están incluidos entre los tipos de procedimientos que pueden reconocerse en virtud de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

¹⁶ Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, arts. 3 (párr. 1) a 8.

¹⁷ Preámbulo, párr. 2, apartado b); art. 14, apartado h), y art. X (que se analiza más adelante; véanse los párrs. 126 y 127).

37. La Ley Modelo, en cambio, tiene un ámbito de aplicación más limitado, y se refiere al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, es decir, sentencias que guardan la relación necesaria (según la definición del art. 2, apartado *d*)) con un procedimiento de insolvencia (según la definición del art. 2, apartado *a*)). Si el procedimiento de insolvencia con el que guardara relación la sentencia de que se tratara no se ajustara a esa definición, la sentencia no sería una sentencia relacionada con un caso de insolvencia que pueda estar sujeta a reconocimiento y ejecución con arreglo a la Ley Modelo. La sentencia que da inicio al procedimiento de insolvencia, que es el tema del régimen de reconocimiento de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, queda específicamente excluida de la definición de “sentencias relacionadas con un caso de insolvencia” a los fines de la Ley Modelo¹⁸. Sin embargo, cabe señalar que, en vista de la disposición sobre la divisibilidad que figura en el artículo 16, es posible que las sentencias por las que se dé inicio a un procedimiento de insolvencia contengan órdenes que puedan ser objeto del reconocimiento y la ejecución con arreglo a la Ley Modelo (véase el párr. 58 *infra*).

38. La Ley Modelo, al igual que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, establece un marco para solicitar el reconocimiento transfronterizo, pero en este caso, de sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Con ese marco se procura establecer un procedimiento claro y simple que evite complicaciones innecesarias como la legalización¹⁹. Al igual que en el artículo análogo de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (art. 19), la Ley Modelo prevé que se otorguen medidas provisionales que preserven la posibilidad de que se reconozca y ordene la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia entre el momento en que se solicitan el reconocimiento y la ejecución y el momento en que el tribunal dicta su sentencia. Al igual que con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, con la Ley Modelo también se pretende dar certeza al resultado del procedimiento de reconocimiento y ejecución, de modo que si se presentan los documentos pertinentes y la sentencia cumple los requisitos de la definición, además de aquellos que sean necesarios para que tenga fuerza ejecutoria y sea ejecutable en el Estado de origen, y si la persona que solicita el reconocimiento y la ejecución está legitimada para ello, y no hay motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución o esos motivos son insuficientes, la sentencia debería reconocerse y ejecutarse.

39. Como se examina más detalladamente en los comentarios sobre cada uno de los artículos que figuran más adelante, la Ley Modelo contiene una disposición facultativa que permite denegar el reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia cuando la sentencia se haya dictado en un Estado cuyo procedimiento de

¹⁸ Preámbulo, párr. 2, apartado *d*), y art. 2, párr. *d*) ii) (véanse los párrs. 45 y 62 *infra*).

¹⁹ Véase el análisis sobre la legalización en los párrs. 88 a 91 *infra*.

insolvencia (que es un procedimiento de insolvencia que se ajusta a la definición de ese término utilizada en la Ley Modelo) no puede o no podría ser reconocido con arreglo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. Es posible que el procedimiento de insolvencia no sea reconocido en virtud de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza debido a que el deudor no tenga en ese Estado ni el centro de sus principales intereses (CPI) ni un establecimiento (es decir, que no se trate de un procedimiento principal ni de un procedimiento no principal). Ese principio, que no permite reconocer el procedimiento de insolvencia con arreglo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, se recoge en el artículo 14, apartado *h*), de la Ley Modelo, una disposición facultativa que se somete a consideración de los Estados que han incorporado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza a su derecho interno (o están estudiando la posibilidad de hacerlo). El apartado *h*) constituye en lo sustancial una excepción a ese principio general y permite el reconocimiento de una sentencia, aunque provenga de un Estado cuyo procedimiento de insolvencia no pueda o no podría ser reconocido con arreglo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, siempre que se den los siguientes supuestos: i) la sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen; y ii) se cumplan determinadas condiciones. Hacer esta excepción podría facilitar la recuperación de otros bienes en favor de la masa de la insolvencia, así como la solución de controversias relativas a esos bienes. Esa excepción al reconocimiento de un procedimiento de insolvencia no está contemplada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (cuestión que se examina más adelante, en los párrs. 117 a 120).

40. Tanto la Ley Modelo de la CNUDMI como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza establecen la obligación de proteger los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor, aunque en distintas situaciones. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza dispone que el tribunal que debe decidir acerca del reconocimiento deberá asegurarse de que esos intereses se tengan en cuenta al conceder, modificar o dejar sin efecto medidas provisionales o discrecionales en el marco de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (art. 22). Como se explica en la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*, la idea que motiva esa exigencia es la necesidad de que haya cierto equilibrio entre las medidas que puedan otorgarse al representante extranjero y los intereses de las personas que puedan verse afectadas por esas medidas²⁰. La Ley Modelo es más específica: esa protección solo es pertinente si se dan los supuestos contemplados en el artículo 14, apartado *f*), que establece que puede denegarse el reconocimiento y la ejecución si esos intereses no hubieran estado debidamente protegidos en procedimientos que dieron lugar a determinados tipos de sentencias, por ejemplo, a las sentencias por las que se confirma un plan de reorganización. Como se explica

²⁰ Véase la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*, párrs. 196 a 199.

más adelante (véanse los párrs. 108 y 109), el motivo es que los tipos de sentencias que se mencionan en el artículo 14, apartado *f*), afectan directa y colectivamente a los derechos de los acreedores y demás personas interesadas. Si bien otros tipos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia que simplemente resuelven controversias bilaterales entre partes pueden afectar también a los acreedores y demás partes interesadas, esos efectos suelen ser indirectos (por ejemplo, al repercutir la sentencia en el tamaño de la masa de la insolvencia). En esas circunstancias, no se considera necesario realizar un análisis separado de cuál sería la protección adecuada que debería darse a los intereses de terceros, que podría dar lugar a litigios y demoras innecesarios.

41. Otro vínculo entre la Ley Modelo y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza es el artículo X, que se refiere a la interpretación del artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. El artículo X es otra disposición facultativa que los Estados que han incorporado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza a su derecho interno (o que estén considerando la posibilidad de incorporarla) tal vez deseen contemplar. Según la aclaración que figura en el artículo X, las medidas discrecionales que pueden otorgarse en virtud del artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza para prestar apoyo respecto de un procedimiento extranjero reconocido (tanto principal como no principal) deben interpretarse en el sentido de que incluyen el reconocimiento y la ejecución de una sentencia, a pesar de cualquier interpretación en sentido contrario.

V. Comentarios sobre cada uno de los artículos

Título

“Ley Modelo”

42. Si el Estado promulgante decide incorporar las disposiciones de la Ley Modelo en una ley nacional vigente, habrá de adaptar en consecuencia el título de las disposiciones incorporadas, de ser necesario, y la palabra “Ley”, que aparece en varios artículos, debería sustituirse por la expresión adecuada.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 35 y 36

A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 40 y 41

A/CN.9/956

Preámbulo

1. La finalidad de la presente Ley es:

- a) generar una mayor certeza respecto de los derechos y las medidas disponibles para obtener el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
- b) evitar la duplicación de los procedimientos de insolvencia;
- c) asegurar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia de forma oportuna y eficiente en relación con el costo;
- d) promover la cortesía y la cooperación entre las jurisdicciones respecto de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
- e) proteger y maximizar el valor de las masas de insolvencia; y
- f) en los casos en que se hayan promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, complementar esas leyes.

2. La presente Ley no pretende:

a) restringir la aplicación de las disposiciones legales de este Estado que permitirían el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia;

b) sustituir las normas legales por las que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza o limitar la aplicación de esas normas;

c) ser aplicable al reconocimiento y la ejecución en el Estado promulgante de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia que se dicten en dicho Estado; ni

d) ser aplicable a las sentencias que den inicio a un procedimiento de insolvencia.

43. El párrafo 1 del Preámbulo expone de manera sucinta los objetivos normativos básicos de la Ley Modelo. No tiene por finalidad generar derechos sustantivos, sino más bien proporcionar una orientación general para los usuarios de la Ley Modelo y contribuir a su interpretación.

44. En los Estados en los que no es habitual incluir en la legislación una declaración introductoria acerca de las consideraciones normativas en las que ella se basa, podría tenerse en cuenta, sin embargo, la posibilidad de incluir una declaración de los objetivos que figuran en el Preámbulo de la Ley Modelo, ya sea en el texto de la norma legislativa o en un documento separado, a fin de proporcionar una referencia útil para la interpretación de la ley.

45. El párrafo 2 del Preámbulo tiene por objeto aclarar algunas cuestiones relativas a la vinculación que existe entre la Ley Modelo y otras leyes nacionales relacionadas con el reconocimiento de procedimientos de insolvencia que puedan referirse también al reconocimiento de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, cuando haya sido incorporada al derecho interno (véanse también el art. 14, apartado *h*), y el artículo X). En el párrafo 1 *f*) del Preámbulo se pone de relieve que la Ley Modelo tiene por objeto complementar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, mientras que el párrafo 2 *a*) se basa en esa complementariedad y confirma que nada de lo dispuesto en la Ley Modelo tiene por objeto restringir la aplicación de esas otras disposiciones legales, y el párrafo 2 *b*) aclara que la Ley Modelo no tiene por objeto sustituir las normas legales por las que se hayan incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza o limitar la aplicación de esas normas. El párrafo 2 *c*) se relaciona con el artículo 1 de la Ley Modelo y aclara que el texto no se aplica al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia que se dicten en el Estado promulgante. En el párrafo 2 *d*) del Preámbulo se

confirma que la finalidad de la Ley Modelo no es ser aplicable a las sentencias que den inicio a un procedimiento de insolvencia.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 116

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párr. 48

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/903, párrs. 16, 58 y 76

A/CN.9/WG.V/WP.150

A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 37 a 39

A/CN.9/931, párrs. 14 y 15

A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 42 a 44

A/CN.9/937, párrs. 15 y 16

A/CN.9/955, párr. 10

A/CN.9/956 y A/CN.9/956/Add.2

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable al reconocimiento y la ejecución de toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que se haya dictado en un Estado que no sea aquel en que se solicita el reconocimiento y la ejecución.
2. La presente Ley no será aplicable a [...].

Párrafo 1

46. El artículo 1, párrafo 1, confirma que la Ley Modelo tiene por objeto tratar el reconocimiento y la ejecución en un Estado (es decir, el Estado que promulga la Ley Modelo) de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en un Estado diferente, es decir, en un contexto transfronterizo. Si bien la sentencia a la que se aplica la Ley Modelo debe haber sido dictada en un Estado distinto del Estado en que se solicita el reconocimiento y la ejecución, cabe señalar que el procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia podría tener lugar en el Estado en que se solicita el reconocimiento y la ejecución; no es necesario que ese procedimiento se sustancie en otro Estado. La sentencia también podría estar relacionada con una serie de procedimientos de insolvencia relativos al mismo deudor que se estén llevando a cabo en más de un Estado al mismo tiempo.

Párrafo 2

47. En el artículo 1, párrafo 2, se indica que el Estado promulgante podría decidir excluir determinados tipos de sentencias, como las que plantean cuestiones de orden público o los casos en que resulte aplicable algún otro régimen jurídico específicamente designado. Entre esas sentencias podrían incluirse, por ejemplo, las relativas al cobro de deudas extranjeras por concepto de impuestos, la extradición por cuestiones relacionadas con casos de insolvencia, cuestiones de derecho de familia, o sentencias relacionadas con entidades excluidas de la Ley Modelo, como los bancos y las empresas de seguros. A fin de que la legislación nacional basada en la Ley Modelo sea más transparente, en beneficio de los usuarios extranjeros, sería útil que los casos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley se mencionasen en el párrafo 2.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 116
A/CN.9/WG.V/WP.130
A/CN.9/835, párrs. 49 a 53
A/CN.9/WG.V/WP.135
A/CN.9/864, párrs. 55 a 60
A/CN.9/WG.V/WP.138
A/CN.9/870, párr. 32
A/CN.9/WG.V/WP.143
A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, nota [1]
A/CN.9/898, párr. 11
A/CN.9/WG.V/WP.145
A/CN.9/903, párrs. 16 y 59 a 63
A/CN.9/WG.V/WP.150
A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 40 y 41
A/CN.9/931, párr. 16
A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 45 y 46
A/CN.9/937, párr. 17
A/CN.9/955, párr. 11
A/CN.9/956 y A/CN.9/956/Add.2

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

a) por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluidos los de índole provisional, tramitado

con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;

b) por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido autorizado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento de insolvencia;

c) por “sentencia” se entenderá toda resolución, cualquiera sea su denominación, dictada por un tribunal o por una autoridad administrativa, siempre y cuando una resolución administrativa tenga el mismo efecto que una resolución judicial. A los efectos de esta definición, por resolución se entenderán las providencias u órdenes dictadas y la determinación que se haga de los costos y costas. Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la presente Ley;

d) se entenderá que la expresión “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”:

- i) se refiere a toda sentencia:
 - a. que se haya dictado como consecuencia de un procedimiento de insolvencia o esté sustancialmente vinculada a un procedimiento de insolvencia, independientemente de que dicho procedimiento se haya cerrado o no; o
 - b. que se haya dictado en el momento o después de la apertura de ese procedimiento de insolvencia; y que
- ii) no se refiere a la sentencia que haya dado inicio al procedimiento de insolvencia.

Apartado a): “procedimiento de insolvencia”

48. Esta definición se basa en la definición de “procedimiento extranjero” de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza²¹. Una sentencia quedará comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo si se relaciona con un procedimiento de insolvencia que se ajusta a la definición del artículo 2, apartado a). Entre los requisitos necesarios para que ese procedimiento

²¹ Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, art. 2 a): “Por ‘procedimiento extranjero’ se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión de un tribunal extranjero a los efectos de su reorganización o liquidación”.

se considere incluido en la definición se encuentran los siguientes: que se trate de un procedimiento judicial o administrativo de naturaleza colectiva; que se base en la ley relativa a la insolvencia del Estado de origen; que los acreedores tengan la oportunidad de actuar colectivamente; que el control o la supervisión de los bienes y negocios del deudor sean ejercidos por un tribunal u otro órgano oficial; que la finalidad del procedimiento sea la reorganización o liquidación del negocio del deudor. Para que un procedimiento sea considerado un “procedimiento de insolvencia” debe tener todos esos elementos. La definición se refiere a los bienes que “estén o hayan estado sometidos al control” para abarcar tanto las situaciones en que el procedimiento de insolvencia haya concluido en el momento en que se solicita el reconocimiento de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia como las situaciones en que el procedimiento siga abierto pero todos los bienes hayan sido transferidos al inicio de ese procedimiento con arreglo a un plan de reorganización preestablecido y siempre que los bienes ya no estén sujetos a control (véanse también las observaciones que figuran más adelante sobre la definición de “sentencia relacionada con casos de insolvencia”).

49. Los elementos necesarios para que un procedimiento se considere un “procedimiento de insolvencia” se explican en detalle en la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*²².

Apartado b): “representante de la insolvencia”

50. Esta definición se basa en la de “representante extranjero” de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza²³ y “representante de la insolvencia” de la *Guía legislativa*²⁴. Como se señala en la *Guía legislativa*²⁵, el régimen de la insolvencia designa a la persona encargada de administrar el procedimiento de insolvencia con diversos nombres, entre ellos, los de “administrador”, “síndico”, “liquidador”, “supervisor”, “contador público”, “administrador oficial” o “judicial” y “comisario”. El término “representante de la insolvencia” se utiliza en la Ley Modelo para hacer referencia a la persona que ejerce diversas funciones que pueden desempeñarse en sentido amplio, sin hacer distinción entre esas funciones diferentes en distintos tipos de procedimiento. El representante de la insolvencia puede ser una persona física o, en algunas jurisdicciones, una sociedad u otra persona jurídica

²² *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*, párrs. 69 a 80.

²³ Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, art. 2 d): “Por ‘representante extranjero’ se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero”.

²⁴ *Guía legislativa*, Introd., párr. 12 v): “Representante de la insolvencia: persona o entidad, incluso cuando su designación sea a título provisional, que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia”.

²⁵ *Ibid.*, segunda parte, cap. III, párr. 35.

independiente. El artículo 2, apartado b), establece que el representante de la insolvencia puede ser una persona que haya sido autorizada en un procedimiento de insolvencia para administrar ese procedimiento y, en el caso de los procedimientos que tienen lugar en un Estado distinto del Estado promulgante, puede ser también una persona autorizada específicamente para actuar como representante de ese procedimiento.

51. La Ley Modelo no especifica que el representante de la insolvencia deba ser autorizado por un tribunal, por lo que la definición es suficientemente amplia para incluir los nombramientos que pueda hacer un órgano especial que no sea el tribunal. También incluye los nombramientos hechos con carácter provisional. Este tipo de nombramientos se incluyen para reflejar la práctica de muchos países de iniciar, en ocasiones o habitualmente, un procedimiento de insolvencia de forma “provisional”. Salvo por su carácter provisional, esos procedimientos cumplen todos los demás requisitos de la definición de “procedimiento de insolvencia” del artículo 2, apartado a). A menudo, esos procedimientos se sustancian durante semanas o meses como procedimientos “provisionales” bajo la administración de personas nombradas en esa calidad, y únicamente en un momento posterior, el tribunal dicta una resolución en la que confirma la continuación de las actuaciones con carácter no provisional. La definición del apartado b) es lo suficientemente amplia como para abarcar a los deudores que siguen en posesión de los bienes tras la apertura del procedimiento de insolvencia.

Apartado c): “sentencia”

52. La Ley Modelo adopta una definición amplia de lo que constituye una sentencia, explicando lo que puede comprender el término en la segunda oración del artículo 2, apartado c). La definición se centra en las resoluciones dictadas por un tribunal, que puede describirse en general como una autoridad que ejerce funciones judiciales o una autoridad administrativa, siempre que la resolución que dicte esta última tenga el mismo efecto que una resolución judicial. En la Ley Modelo se incluyen las autoridades administrativas, al igual que se las incluye en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, debido a que algunos regímenes de insolvencia son administrados por autoridades especializadas y las resoluciones dictadas por dichas autoridades en el curso de un procedimiento de insolvencia merecen el mismo reconocimiento que las sentencias judiciales. La Ley Modelo no requiere que la sentencia relacionada con un caso de insolvencia haya sido dictada por un tribunal especializado con jurisdicción en materia de insolvencia, ya que no todos los Estados poseen esos tribunales especializados y, en muchos casos, una sentencia incluida en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo podría ser dictada por un tribunal que no tuviese esa competencia. Esta interpretación queda respaldada también por el hecho de que en la Ley Modelo se

hace referencia a las sentencias “relacionadas con un caso de insolvencia”. Por esos motivos, el uso de la palabra “tribunal” es deliberadamente más amplio y excede tanto el alcance que tiene ese término en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza como el que tiene en la *Guía legislativa*²⁶.

53. La referencia a los costos y costas del tribunal se ha añadido para restringir la ejecución de las resoluciones sobre costos a las dictadas en relación con las sentencias que pueden reconocerse y ejecutarse con arreglo a la Ley Modelo.

54. Las medidas provisionales de protección no deberían ser consideradas sentencia a los fines de la Ley. La Ley Modelo no define qué se entiende por el término “medidas provisionales”. En el contexto internacional, existen pocas definiciones de medidas provisionales, de protección o cautelares, y los ordenamientos jurídicos difieren en la forma en que deberían caracterizarse esas medidas.

55. Las medidas provisionales pueden cumplir dos funciones principales: mantener el *statu quo* hasta que se resuelvan las cuestiones que se discuten en el procedimiento y ofrecer un medio preliminar de asegurar los bienes que puedan servir para satisfacer la ejecución de la sentencia que se dicte. Además, es posible que compartan determinadas características: por ejemplo, ser de carácter temporal, solicitarse con carácter urgente u otorgarse *ex parte*. Sin embargo, si se confirma una resolución por la que se otorgan medidas de ese tipo tras haber sido notificada esa resolución al demandado y haber tenido esta la oportunidad de comparecer y solicitar su revocación, las medidas pueden dejar de considerarse provisionales.

56. Los efectos jurídicos que podrían producirse por ministerio de la ley, como una suspensión automática al abrirse un procedimiento de insolvencia con arreglo a la ley pertinente relativa a la insolvencia, no podrán considerarse, sin que se dicten otras resoluciones judiciales, una sentencia a los efectos de la Ley Modelo.

Apartado d): “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”

57. Los tipos de sentencias a las que se aplica la Ley Modelo son las que puede considerarse que son consecuencia de un procedimiento de insolvencia

²⁶ *Ibid.*, Introd., párr. 8: “En aras de la sencillez, la *Guía* utiliza la palabra ‘tribunal’ en el mismo sentido que en el artículo 2 e) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza para denotar una autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento de insolvencia. Una autoridad u órgano que preste servicios de apoyo o desempeñe funciones definidas en el procedimiento de insolvencia, pero que no cumpla ningún cometido judicialmente resolutorio en este, no podría ser calificado como ‘el tribunal’ en el sentido en que se utiliza el término en la *Guía*”. El art. 2 e) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza establece lo siguiente: “Por ‘tribunal extranjero’ se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero”.

o se encuentran sustancialmente vinculadas a él (según la definición del art. 2, apartado a)), y que fueron dictadas por un tribunal o autoridad administrativa competente en el momento o después de la apertura de ese procedimiento de insolvencia. Una sentencia relacionada con un caso de insolvencia comprendería cualquier resolución por la que se adoptara una solución de equidad, como la constitución de un fideicomiso de oficio por el tribunal, que se previera en esa sentencia o que fuera necesaria para su ejecución, pero no incluiría ningún elemento de una sentencia que impusiera una sanción penal (aunque el art. 16 podría dar lugar a que dicha sanción se considerara separadamente del resto de los elementos de la sentencia).

58. La sentencia que haya dado inicio a un procedimiento de insolvencia está expresamente contemplada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza como sentencia que puede ser objeto de reconocimiento, pero no está incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley Modelo, como surge del apartado d) ii) de la definición. Cabe señalar que, cuando sea necesario solicitar el reconocimiento de una sentencia que haya dado inicio a un procedimiento, lo más probable es que las circunstancias también requieran que se soliciten medidas que puedan otorgarse con arreglo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. Sin embargo, la Ley Modelo se aplica también a las sentencias que se dicten en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia, como la resolución por la que se nombra un representante de la insolvencia, o las sentencias o resoluciones relacionadas con el pago de los créditos de los empleados y la continuidad de derechos laborales, la retención de los servicios de profesionales y el pago de sus honorarios, la aceptación o el rechazo de contratos pendientes de ejecución, y la utilización de efectivo como garantía o la financiación posterior a la apertura del procedimiento. Esas resoluciones podrían considerarse sentencias relacionadas con casos de insolvencia dado que son consecuencia de la apertura del procedimiento de insolvencia y están incluidas en la definición de ese término.

59. En el texto que figura al final de la definición de “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia” en el artículo 2, apartado d) i) a, “independientemente de que dicho procedimiento [de insolvencia] se haya cerrado o no”, se aclara que las sentencias relacionadas con casos de insolvencia dictadas una vez concluido el procedimiento con que se relacionan pueden considerarse aun así sentencias relacionadas con casos de insolvencia a los efectos de la Ley Modelo. En algunas jurisdicciones, por ejemplo, las acciones de anulación pueden interponerse después de que el tribunal ha aprobado y confirmado un plan de reorganización, cuando se considere que esa confirmación pone fin al procedimiento. Las distintas legislaciones en materia de insolvencia adoptan enfoques diferentes respecto de la conclusión del procedimiento de insolvencia, tal como se señala en la *Guía legislativa*, segunda parte, capítulo VI, párrafos 16 a 19.

60. En la siguiente lista, que no pretende ser exhaustiva, se presentan algunos ejemplos de los tipos de sentencia que podrían considerarse sentencias relacionadas con un caso de insolvencia:

a) las sentencias relativas a la constitución y la enajenación de los bienes de la masa de la insolvencia, en las que se determine, por ejemplo, si un bien forma parte de la masa de la insolvencia, o debe ser entregado a esta, o fue enajenado en forma debida (o indebida) por ella;

b) las sentencias que determinan si debe anularse una determinada operación relacionada con el deudor o con bienes de la masa de la insolvencia por no respetar el principio del trato equitativo de los acreedores (operaciones preferenciales) o disminuir indebidamente el valor de los bienes de la masa (operaciones de contravalor insuficiente);

c) las sentencias que determinan si un representante o director del deudor es responsable de las medidas adoptadas cuando el deudor era insolvente o en el período cercano a la insolvencia, y los hechos que dan lugar a la acción judicial relacionada con esa responsabilidad son de tal naturaleza que permitirían que la acción fuese entablada por la masa de la insolvencia del deudor o por el representante de esta, con arreglo a la legislación en materia de insolvencia, de conformidad con la cuarta parte de la *Guía legislativa*;

d) las sentencias que determinan si el deudor adeuda, o se le adeuda a él, una suma no comprendida en los apartados a) o b), o si debe cumplir, o se le puede exigir que cumpla, cualquier otra obligación no prevista en esos apartados. Los Estados promulgantes tendrán que determinar si esta categoría abarcará también todas esas sentencias, con independencia de cuándo se haya entablado la acción judicial. Si bien podría considerarse que una acción judicial iniciada antes de la apertura del procedimiento de insolvencia está suficientemente vinculada a dicho procedimiento por haberse entablado en el contexto de este y poder quizás repercutir en él, también podría considerarse la posibilidad de que a raíz de dicha acción se haya dictado una sentencia a favor o en contra del deudor antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, y que esa sentencia carecería de un vínculo suficientemente sustancial con el procedimiento de insolvencia. Los Estados promulgantes tal vez también deseen tener en cuenta el tratamiento que se da a esas sentencias en virtud de otros instrumentos internacionales.

e) las sentencias i) que confirman o modifican un plan de reorganización o liquidación, ii) que conceden una exoneración al deudor o la remisión de una deuda, o iii) que aprueban un acuerdo voluntario o extrajudicial de reestructuración. Los tipos de acuerdo a que se hace referencia en el inciso iii) no suelen estar regulados en la legislación relativa a la insolvencia y pueden celebrarse como consecuencia de negociaciones oficiosas orientadas a modificar de forma consensuada los créditos de todos los acreedores. En la Ley Modelo se hace referencia al tipo de acuerdos que se remiten en última instancia al tribunal para

su aprobación en procedimientos formales, como los procedimientos agilizados contemplados en la *Guía legislativa*²⁷; y

f) una resolución por la que se requiera que se interroge al director de una sociedad deudora, cuando el director se encuentre en una tercera jurisdicción.

61. La acción que da lugar a la sentencia no debe ser necesariamente entablada por el deudor o el representante de la insolvencia. La “acción” y los hechos que la motivan deben interpretarse en sentido amplio, en el sentido de asunto del litigio. El representante de la insolvencia puede haber decidido no entablar la acción, sino cederla a un tercero o permitir que la ejerzan los acreedores con la aprobación del tribunal. El hecho de que la acción haya sido entablada por otra parte no afecta a la posibilidad de reconocer o ejecutar la sentencia resultante, siempre que por lo demás sea ejecutable con arreglo a la Ley Modelo.

62. El apartado d) ii), como ya se ha señalado, confirma que la definición de sentencia no incluye las resoluciones que dan inicio a un procedimiento de insolvencia, ya que el reconocimiento de ese tipo de resoluciones está previsto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. Sin embargo, como se ha señalado más arriba, otras resoluciones formuladas en el momento de la apertura de un procedimiento de insolvencia, como aquellas por las que se nombra al representante de la insolvencia, no están excluidas de la Ley Modelo. El reconocimiento de esa designación, por ejemplo, suele constituir un factor fundamental para demostrar que el representante de la insolvencia está legitimado para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia (art. 11) o medidas relacionadas con el reconocimiento y la ejecución (art. 12).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párrs. 116, 125 y 126

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párrs. 54 a 60

A/CN.9/WG.V/WP.135

A/CN.9/864, párrs. 61 a 70

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/WG.V/WP.140, párrs. 3 a 5

A/CN.9/870, párrs. 53 a 60

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [2] a [13]

A/CN.9/898, párrs. 48 a 60

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/WG.V/WP.148

²⁷ *Guía legislativa*, segunda parte, cap. IV, secc. B.

A/CN.9/903, párrs. 16, 64 a 73 y 77 (el párr. 68 es pertinente para la historia y la evolución de la definición del término “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”)

A/CN.9/WG.V/WP.150

A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 42 a 56

A/CN.9/931, párrs. 17 y 18

A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 47 a 61

A/CN.9/937, párrs. 18 a 20

A/CN.9/955, párrs. 12 a 15

A/CN.9/956, A/CN.9/956/Add.1 y A/CN.9/956/Add.2

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

1. En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

2. La presente Ley no será aplicable a una sentencia cuando exista un tratado en vigor sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial y ese tratado sea aplicable a la sentencia.

63. El artículo 3, párrafo 1, en el que se expresa el principio de primacía de las obligaciones internacionales del Estado promulgante sobre el derecho interno, se ha inspirado en disposiciones similares de otras leyes modelo preparadas por la CNUDMI, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza²⁸.

64. El artículo 3, párrafo 2, dispone que cuando exista un tratado en vigor respecto del Estado promulgante y ese tratado resulte aplicable al reconocimiento y la ejecución de las sentencias en materia civil y comercial, si la sentencia en cuestión está incluida en el ámbito de aplicación del tratado, debe aplicarse ese tratado, y no la Ley Modelo, al reconocimiento y ejecución de la sentencia. En el artículo se confirma que el tratado prevalecerá únicamente cuando haya entrado en vigor para el Estado promulgante y que se aplicará a la sentencia en cuestión. Las obligaciones jurídicas que emanen de organizaciones regionales de integración económica que sean aplicables a los Estados miembros de esas organizaciones podrían tratarse como obligaciones derivadas de un tratado internacional. Esta disposición también puede modificarse en la legislación nacional de modo que haga referencia a los instrumentos internacionales vinculantes que se hayan

²⁸ Véase, por ejemplo, la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*, párrs. 91 a 93.

celebrado con entidades no estatales, en los casos en que esos instrumentos pudieran ser aplicables al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

65. En algunos Estados, los tratados internacionales que son vinculantes tienen carácter operativo. En otros Estados, sin embargo, esos tratados, con algunas excepciones, no son operativos, sino que es necesario que se apruebe una ley interna para que puedan hacerse cumplir en el país. Teniendo en cuenta la práctica habitual en este último grupo de Estados con respecto a los tratados y acuerdos internacionales, podría no resultar procedente o necesario incorporar al derecho interno el artículo 3, o tal vez convendría incorporarlo con modificaciones.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 116

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párr. 61

A/CN.9/WG.V/WP.135

A/CN.9/864, párr. 71

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párrs. 61 a 63

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [14] y [15]

A/CN.9/898, párrs. 13 a 17

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/903, párrs. 17 a 20 y 78

A/CN.9/WG.V/WP.150

A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 57 a 59

A/CN.9/931, párr. 19

A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 62 a 64

A/CN.9/937, párr. 21

A/CN.9/955, párr. 16

A/CN.9/956 y A/CN.9/956/Add.2

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente

Las funciones a que se refiere la presente Ley en lo que respecta al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia serán ejercidas por [indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante] y por cualquier otro tribunal

ante el cual se plantee la cuestión del reconocimiento como defensa procesal o como cuestión incidental.

66. La competencia respecto de las funciones judiciales a que se refiere la Ley Modelo puede estar atribuida a distintos tribunales y autoridades del Estado promulgante, por lo que corresponde al Estado promulgante adaptar el texto del artículo a su propio sistema de competencias. El interés del artículo 4, en la forma que sea en que se haya incorporado al derecho interno del Estado, radicaría en aumentar la transparencia y facilitar el uso de la legislación en beneficio, especialmente, de los representantes de la insolvencia extranjeros y otras personas autorizadas en virtud de la legislación del Estado de origen para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Si, en el Estado promulgante, alguna autoridad que no sea un tribunal de justicia ejerce cualquiera de las funciones relativas al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia, ese Estado insertaría el nombre de la autoridad competente en el artículo 4 y en todo otro lugar correspondiente de la norma promulgada.

67. Al definir la competencia respecto de las materias mencionadas en el artículo 4, la legislación de aplicación no debe limitar innecesariamente la competencia de otros tribunales del Estado promulgante. En particular, como deja claro el artículo, la cuestión del reconocimiento puede plantearse como defensa procesal o como cuestión incidental cuando el objeto principal del proceso no sea el reconocimiento y la ejecución de una sentencia de ese tipo. En esos casos, la cuestión podrá plantearse ante un tribunal u órgano distinto del señalado en la primera parte del artículo 4.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 116

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párr. 61

A/CN.9/WG.V/WP.135

A/CN.9/864, párr. 71

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párr. 64

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [16] y [17]

A/CN.9/898, párrs. 18 a 20

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/WG.V/WP.148

A/CN.9/903, párr. 21

A/CN.9/WG.V/WP.150

A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 60 y 61

A/CN.9/931, párr. 20

A/CN.9/WG.V/WP.156

A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 65 y 66

A/CN.9/937, párr. 22

A/CN.9/956

Artículo 5. Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado

El [indíquese la denominación de la persona o el órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante] estará autorizado para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

68. La finalidad del artículo 5 es garantizar que los representantes de la insolvencia u otras autoridades designadas en procedimientos de insolvencia incoados en el Estado promulgante estén autorizados para actuar en el extranjero respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia. Todo Estado promulgante en el que los representantes de la insolvencia estén ya autorizados para actuar en otro Estado podrá elegir no incorporar el artículo 5 a su derecho interno, aunque incorporarlo constituiría una clara prueba de que los representantes de la insolvencia tienen efectivamente esas facultades y serviría de ayuda a los tribunales extranjeros y otros usuarios de la ley.

69. El artículo 5 se ha redactado de manera de dejar claro que el alcance de las facultades que tendrá el representante de la insolvencia en el extranjero dependerá de la ley y los tribunales extranjeros. Las medidas que el representante de la insolvencia nombrado en el Estado promulgante podría adoptar en un Estado extranjero serán del tipo previsto en la Ley Modelo, como la solicitud de reconocimiento o ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia o medidas conexas. Las facultades para actuar en ese Estado extranjero no dependerán de si ese Estado ha promulgado legislación basada en la Ley Modelo.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 116

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párr. 61
A/CN.9/WG.V/WP.135
A/CN.9/864, párr. 71
A/CN.9/WG.V/WP.138
A/CN.9/870, párr. 65
A/CN.9/WG.V/WP.143
A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, nota [16]
A/CN.9/898, párr. 21
A/CN.9/WG.V/WP.145
A/CN.9/903, párr. 22
A/CN.9/WG.V/WP.150
A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 62 y 63
A/CN.9/931, párr. 20
A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 67 y 68
A/CN.9/937, párr. 23
A/CN.9/956 y A/CN.9/956/Add.2

Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o el [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante] para prestar asistencia adicional con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

70. La finalidad de la Ley Modelo es aumentar y armonizar la asistencia transfronteriza que se preste en el Estado promulgante respecto del reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia. Sin embargo, puesto que es posible que el derecho interno del Estado promulgante haya previsto ya, al promulgarse el nuevo régimen, diversos supuestos en que se haya de prestar asistencia al representante de la insolvencia extranjero, y dado que no es propósito de la Ley Modelo sustituir ni excluir las disposiciones de derecho interno si estas prevén asistencia adicional o distinta de la contemplada en la Ley Modelo, el Estado promulgante tal vez desee considerar si es necesario incluir el artículo 6 para aclarar esa cuestión. El artículo X también es pertinente a este respecto, dado que aclara el alcance del artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y las medidas que deberían poder otorgarse en virtud de ese artículo. Habida cuenta de que el artículo 6 no especifica en favor de quién deberían otorgarse las medidas, se desprende del artículo 11 que cualquier persona que tenga derecho a solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias

relacionadas con casos de insolvencia también podría solicitar asistencia adicional a la que se refiere el artículo 6.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 116
A/CN.9/WG.V/WP.130
A/CN.9/835, párr. 61
A/CN.9/WG.V/WP.135
A/CN.9/864, párr. 71
A/CN.9/WG.V/WP.138
A/CN.9/870, párr. 66
A/CN.9/WG.V/WP.143
A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, nota [16]
A/CN.9/898, párr. 21
A/CN.9/WG.V/WP.145
A/CN.9/903, párr. 23
A/CN.9/WG.V/WP.150
A/CN.9/WG.V/WP.151, párr. 64
A/CN.9/931, párr. 21
A/CN.9/WG.V/WP.157, párr. 69
A/CN.9/937, párr. 23
A/CN.9/956

Artículo 7. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal deniegue una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado, incluidos los principios fundamentales de equidad procesal de este Estado.

71. La noción de orden público depende del derecho interno y puede diferir de un Estado a otro. En el artículo 7 no se ha intentado dar una definición uniforme de ese concepto.

72. En algunos Estados se da al concepto de “orden público” un sentido muy amplio que puede referirse, en principio, a cualquier norma de derecho imperativo interno. Sin embargo, son muchos los Estados en que la excepción de orden público está restringida a los principios fundamentales del derecho y, en particular, a las garantías constitucionales; en esos Estados, la excepción de orden público se invocaría solo para denegar la aplicación de una ley extranjera o el reconocimiento

de una sentencia o un laudo arbitral extranjeros, cuando tal aplicación o tal reconocimiento vulneraran esos principios fundamentales²⁹.

73. La finalidad de la palabra “manifiestamente”, utilizada también en muchos otros textos internacionales (incluida la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza) como calificativo de la expresión “orden público”, es la de subrayar que la excepción de orden público ha de interpretarse restrictivamente y que solo debe invocarse el artículo 7 en circunstancias excepcionales concernientes a asuntos de importancia fundamental para el Estado promulgante. En algunos Estados, estas circunstancias pueden incluir las situaciones en las que se ve afectada la seguridad o la soberanía del Estado.

74. La segunda parte de la disposición, que hace referencia a la equidad procesal, tiene por objeto hacer hincapié en las deficiencias procesales graves y se incluyó para atender a las necesidades de aquellos Estados que tienen un concepto relativamente limitado de orden público (que consideran la equidad procesal y la justicia natural como algo distinto de aquel) y que deseen hacer referencia a la equidad procesal en la legislación que incorpore la Ley Modelo al derecho interno. La adición de ese texto no tiene por finalidad dar a entender que el enfoque relativo al orden público que se utiliza en la Ley Modelo difiere en modo alguno del adoptado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza ni que la idea de equidad procesal no estaría incluida en la excepción de orden público del artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párrs. 116, 127 y 128

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párr. 67

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [18] y [19]

A/CN.9/898, párr. 21

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/WG.V/WP.148

A/CN.9/903, párr. 24

A/CN.9/WG.V/WP.150

A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 65 a 69

A/CN.9/931, párr. 22

A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 70 a 74

²⁹ Para casos pertinentes a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, véase, por ejemplo, Perspectiva Judicial, sección III.B.5 “La excepción basada en el ‘orden público’”.

A/CN.9/937, párr. 23

A/CN.9/955, párr. 17

A/CN.9/956 y A/CN.9/956/Add.2

Artículo 8. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

75. En varios tratados de derecho privado figura una disposición análoga a la del artículo 8 (por ejemplo, en el art. 7, párr. 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)³⁰). Se ha reconocido la conveniencia de incluir una disposición de esa índole también en textos normativos que no fueran tratados, como las leyes modelo, en razón del interés que tendría el Estado promulgante en que se diera a la ley modelo que incorpora a su derecho interno una interpretación armónica. El artículo 8 se basa en el artículo correspondiente de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

76. La interpretación armónica de la Ley Modelo se verá facilitada por el sistema de información “CLOUT” (jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI), por el que la secretaría de la CNUDMI publica extractos de sentencias judiciales (y, si procede, laudos arbitrales) en las que se interpretan convenciones y leyes modelos dimanantes de la labor de la CNUDMI (para más información sobre el sistema, véase el párr. 129 *infra*).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 116

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párr. 61

A/CN.9/WG.V/WP.135

A/CN.9/864, párr. 71

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párr. 68

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, nota [16]

A/CN.9/898, párr. 22

³⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1498, núm. 25567.

A/CN.9/WG.V/WP.145
A/CN.9/WG.V/WP.148
A/CN.9/903, párr. 25
A/CN.9/WG.V/WP.150
A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 70 y 71
A/CN.9/931, párr. 23
A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 75 y 76
A/CN.9/937, párr. 24
A/CN.9/956/Add.2

Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

Una sentencia relacionada con un caso de insolvencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen, y se ejecutará solo si es ejecutable en el Estado de origen.

77. El artículo 9 establece que una sentencia solo será reconocida si produce efectos en el Estado de origen y solo será ejecutada si es ejecutable en ese Estado. El hecho de que la sentencia produzca efectos suele significar que es legalmente válida y que puede ejecutarse. Si no surte efectos, no constituye una determinación válida de los derechos y obligaciones de las partes. Es posible que una sentencia sea eficaz en el Estado de origen pero que no pueda ordenarse su ejecución porque, por ejemplo, ha quedado suspendida en espera de que se resuelva un recurso (esta cuestión se aborda en el art. 10). Si una sentencia no produce efectos o no puede ordenarse su ejecución en el Estado de origen o si deja de producir efectos o de ser ejecutable en dicho Estado, no debe ser reconocida ni ejecutada (ni seguir siendo reconocida o ejecutada) en otro Estado en virtud de la Ley Modelo. La cuestión de los efectos y la ejecutabilidad debe determinarse con arreglo a la ley del Estado de origen, teniendo en cuenta que cada Estado posee sus propias normas sobre el carácter definitivo y firme de las sentencias.

78. Lo señalado precedentemente implica que existe una distinción entre el reconocimiento de una sentencia y su ejecución. Como se señaló anteriormente (véanse los párrs. 25 a 27), el reconocimiento significa que el tribunal requerido otorgará efecto a la determinación que haga el tribunal de origen de los derechos y obligaciones y que figure en la sentencia. Por ejemplo, si el tribunal de origen estableció que el demandante tenía, o no tenía, un determinado derecho, el tribunal requerido aceptaría y reconocería esa decisión. La ejecución, en cambio, se refiere a la aplicación de los procedimientos legales del tribunal requerido orientados a garantizar el cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal

de origen. La resolución por la que se ordene la ejecución de la sentencia debe, a los efectos de la Ley Modelo, ir precedida o acompañada del reconocimiento de la sentencia.

79. En cambio, no es necesario que el reconocimiento vaya acompañado o seguido de la ejecución. Por ejemplo, si el tribunal de origen determinó que una parte tenía la obligación de hacer un pago pecuniario a la otra, o que una de las partes tenía un determinado derecho, el tribunal requerido puede simplemente reconocer ese hecho, sin ordenar la ejecución de la sentencia. Si esa misma pretensión se intentara nuevamente en el Estado requerido, el reconocimiento de la sentencia extranjera bastaría para resolver la solicitud.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 116

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párrs. 69 y 72

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [20] y [21]

A/CN.9/898, párrs. 23 y 24

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/WG.V/WP.148

A/CN.9/903, párrs. 26 y 27

A/CN.9/WG.V/WP.150

A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 72 a 75

A/CN.9/931, párrs. 24 a 26

A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 77 a 79

A/CN.9/937, párr. 25

A/CN.9/955, párr. 18

A/CN.9/956 y A/CN.9/956/Add.2

Artículo 10. Efectos de la revisión realizada en el Estado de origen sobre el reconocimiento y la ejecución

1. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podrá aplazarse o denegarse si la sentencia está siendo revisada en el Estado de origen, o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión en ese Estado. En esos casos, el tribunal también podrá condicionar el reconocimiento o la ejecución a que se proporcionen las garantías que él mismo determine.

2. El hecho de que se deniegue el reconocimiento o la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 no impedirá que posteriormente se presente una solicitud de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

80. El empleo del término “revisada” en el artículo 10 podría tener distintos significados en función de la legislación nacional; en algunas jurisdicciones, podría comprender en un principio tanto la revisión de la sentencia que pudiera realizar el tribunal que la dictó como el examen de dicha sentencia que realizara un tribunal de una instancia superior que deba entender en el recurso contra ella. Por ejemplo, es posible que el tribunal de origen disponga de un breve plazo para examinar su sentencia antes de que se la recurra ante un tribunal superior; una vez interpuesto el recurso, el tribunal de origen quizá ya no tenga la posibilidad de hacerlo. Ambas situaciones estarían comprendidas en el uso de la palabra “revisada”. El “recurso ordinario de revisión” se refiere, en algunos ordenamientos jurídicos, a un recurso sujeto a un límite temporal y que implica un examen completo (de los hechos y del derecho). En esos casos, se distingue del recurso “extraordinario”, por ejemplo, del que se interpone ante un tribunal de derechos humanos o de los recursos que se presentan en el ámbito interno por haberse conculcado derechos fundamentales.

81. El artículo 10, párrafo 1, dispone que, si la sentencia está siendo revisada en el Estado de origen o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario, el tribunal requerido tiene la facultad discrecional de adoptar diversos criterios respecto de la sentencia. Por ejemplo, puede denegar su reconocimiento; aplazar el reconocimiento y la ejecución hasta que quede claro si la sentencia será confirmada, anulada o modificada en el Estado de origen; reconocer la sentencia, pero aplazar la ejecución; o reconocer y ordenar la ejecución de la sentencia. Esa flexibilidad permite al tribunal evaluar una variedad de situaciones diferentes, por ejemplo, que la parte que es deudora según la sentencia ha interpuesto un recurso para dilatar la ejecución, que el recurso pueda considerarse infundado por alguna otra razón o que la sentencia pueda ser ejecutada provisionalmente en el Estado de origen. Si el tribunal decide reconocer la sentencia y ordenar su ejecución a pesar de que la sentencia está siendo revisada o decide reconocer la sentencia, pero aplazar la ejecución, puede exigir que se otorgue algún tipo de garantía para proteger a la otra parte de lo que pueda ocurrir mientras se resuelve el recurso interpuesto. Si la sentencia es ulteriormente anulada o modificada o deja de ser eficaz o ejecutable en el Estado de origen, el Estado del tribunal requerido debe dejar sin efecto o modificar el reconocimiento o la ejecución concedidos de conformidad con los procedimientos pertinentes establecidos en su legislación nacional.

82. Si el tribunal decidiera denegar el reconocimiento y la ejecución en razón de que la sentencia está siendo revisada, ello no debe ser óbice para que se pueda formular una nueva solicitud de reconocimiento y ejecución una vez que se haya

resuelto ese recurso. La denegación del reconocimiento y ejecución en ese caso no excluiría la posibilidad de que se volviera a plantear esa pretensión. Esta situación está prevista en el artículo 10, párrafo 2.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 116

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párrs. 69 y 72

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [20] y [21]

A/CN.9/898, párrs. 23 y 24

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/903, párrs. 26 y 27

A/CN.9/WG.V/WP.150

A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 76 y 77

A/CN.9/931, párrs. 24 a 26

A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 80 a 82

A/CN.9/937, párr. 25

A/CN.9/955, párr. 19

A/CN.9/956

Artículo 11. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

1. Un representante de la insolvencia u otra persona que esté facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la ley del Estado de origen podrá solicitar que esa sentencia se reconozca y ejecute en este Estado. La cuestión del reconocimiento podrá también plantearse como defensa procesal o como cuestión incidental.

2. Cuando el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia se soliciten con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, se presentarán al tribunal los siguientes documentos:

- a) una copia certificada de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia; y
- b) los documentos que sean necesarios para demostrar que la sentencia relacionada con un caso de insolvencia surte efectos y, cuando proceda, que es ejecutable en el Estado de origen, incluida la información relativa a cualquier revisión de que esté siendo objeto la sentencia; o

c) a falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre esos asuntos que el tribunal considere admisible.

3. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado con arreglo al párrafo 2 sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

4. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten con arreglo al párrafo 2, estén o no legalizados.

5. Toda parte contra la cual se presente la solicitud de reconocimiento o ejecución tendrá derecho a ser oída.

83. El artículo 11 enuncia, en el párrafo 2, las condiciones para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en el Estado promulgante, y establece los requisitos procesales básicos que deben cumplirse. En el artículo 11 se prevé un procedimiento sencillo y rápido para obtener el reconocimiento y la ejecución. Por consiguiente, al incorporar esta disposición al derecho interno, es conveniente procurar que el proceso no se vea dificultado por la adición de requisitos que se añadan a los ya establecidos.

Párrafo 1

84. El reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia pueden ser solicitados por un representante de la insolvencia o por una persona facultada para actuar como representante de un procedimiento de insolvencia en el sentido del artículo 2, apartado b). También pueden ser solicitados por una persona legitimada por la ley del Estado de origen para solicitar el reconocimiento y la ejecución. Esa persona podría ser un acreedor cuyos intereses se vean afectados por la sentencia. En la segunda oración del párrafo 1 se reitera el artículo 4, al señalarse que la cuestión del reconocimiento también puede presentarse como defensa procesal o como una cuestión incidental en el curso del procedimiento. En esos casos, es posible que no sea necesaria la ejecución. Cuando la cuestión se plantea en esas circunstancias, deben cumplirse los requisitos del artículo 11 para obtener el reconocimiento de la sentencia. Además, quien plantea la cuestión de esa manera debe ser una de las personas mencionadas en la primera oración del artículo 11, párrafo 1.

Párrafo 2

85. En el artículo 11, párrafo 2, se enumeran los documentos o pruebas que debe presentar la parte que solicite el reconocimiento y la ejecución de una sentencia

extranjera relacionada con un caso de insolvencia. En el párrafo 2, apartado *a*), se exige la presentación de una copia certificada de la sentencia. El significado de “copia certificada” debe determinarse con arreglo a la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia. En el párrafo 2, apartado *b*), se requiere que se faciliten todos los documentos necesarios para demostrar que la sentencia tiene fuerza ejecutoria y que sería ejecutable en el Estado de origen, incluida toda información sobre cualquier recurso de que sea objeto la sentencia y que esté pendiente (véase el párr. 81), lo que podría incluir información sobre los plazos a que esté sujeto ese recurso. Si bien la Ley Modelo no prevé el reconocimiento de la resolución por la que se da inicio al procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia, es conveniente que se presente una copia de esa sentencia al tribunal que realiza el reconocimiento como prueba de la existencia del procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia. Sin embargo, esto no significa que cuando se presente una copia de esa sentencia en apoyo de la solicitud de reconocimiento y ejecución el tribunal requerido deba evaluar en cuanto al fondo la resolución del tribunal extranjero por la que se da inicio a dicho procedimiento.

86. A fin de evitar que se deniegue el reconocimiento por incumplimiento de una simple formalidad (por ejemplo, porque el solicitante no consigue presentar documentos que cumplan todos los requisitos del art. 11, apartados 2 *a*) y *b*)), el apartado *c*) permite que se tengan en cuenta pruebas distintas de las mencionadas en los apartados 2 *a*) y *b*). Esa disposición no priva, sin embargo, al tribunal de su facultad de insistir en que se le presenten pruebas que le resulten aceptables. Resulta aconsejable conservar esa flexibilidad al incorporar la Ley Modelo al derecho interno.

Párrafo 3

87. El párrafo 3 autoriza, pero no obliga, al tribunal a exigir la traducción de algunos o todos los documentos que se presenten con arreglo al párrafo 2. Si esa facultad discrecional es compatible con los procedimientos del tribunal, puede facilitar que la decisión sobre la solicitud se tome lo antes posible, en los casos en que el tribunal esté en condiciones de considerar la solicitud sin que sea necesario traducir los documentos.

Párrafo 4

88. En la Ley Modelo se presume que los documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento y ejecución no necesitan autenticación especial alguna y que, en particular, no necesitan ser legalizados: según el artículo 11, párrafo 4, el tribunal podrá presumir que esos documentos son auténticos, estén

o no legalizados. “Legalización” es un término con que se suele designar una formalidad por la que un agente consular o diplomático del Estado donde se haya de presentar el documento de que se trate certifica la autenticidad de la firma, la capacidad en la que la persona que firma haya actuado y, si procede, la identidad del sello que figura en el documento.

89. Como se desprende del artículo 11, párrafo 4 (según el cual el tribunal “podrá presumir” la autenticidad de los documentos que se presenten con arreglo al párrafo 2), el tribunal tiene la facultad discrecional de negarse a invocar la presunción de autenticidad en caso de que surjan dudas en cuanto a esta o de concluir que predominan las pruebas en contrario. Al adoptarse esta solución flexible, se tuvo en cuenta que el tribunal quizás disponga de medios para cerciorarse de que un documento emana de determinado tribunal sin necesidad de que el documento esté legalizado, pero que, en otros casos, tal vez no desee aceptar un documento extranjero no legalizado, en particular si emana de un tribunal de una jurisdicción que no conoce bien. La presunción de autenticidad puede ser útil dado que a veces los procedimientos de legalización son engorrosos e insumen mucho tiempo (por ejemplo, en algunos Estados es necesaria la intervención de diversas autoridades a diferentes niveles). No obstante, un Estado que exija la legalización de documentos como los enumerados en el artículo 11 no está impedido, según ese artículo, de extender ese requisito a la Ley Modelo.

90. En cuanto a la disposición por la que se da una mayor flexibilidad al requisito de la legalización, cabe preguntarse si dicha norma no entrará en conflicto con alguna obligación internacional del Estado promulgante. Varios Estados son parte en tratados bilaterales o multilaterales sobre el reconocimiento mutuo y la legalización de documentos, como el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros de 1961³¹, aprobado bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que simplifica ciertos trámites puntuales para la legalización de documentos emitidos por Estados signatarios. Sin embargo, en muchos casos, los tratados sobre la legalización de documentos, como las cartas rogatorias y documentos similares, dejan en vigor leyes o reglamentos por los que se han suprimido o simplificado los trámites de legalización, por lo que no es probable que se susciten conflictos. Por ejemplo, como se dispone en el artículo 3, párrafo 2, del mencionado Convenio de La Haya:

“Sin embargo, [la legalización] no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos vigentes en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de la legalización al propio documento”.

³¹Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 527, núm. 7625.

91. A tenor de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley Modelo, de suscitarse, no obstante, un conflicto entre la ley por la que se incorpora al derecho interno la Ley Modelo y un tratado u otro acuerdo formal y vinculante, prevalecerá este último.

Párrafo 5

92. El artículo 11, párrafo 5, establece el derecho de la parte contra la cual se solicitan las medidas a ser oída respecto de la solicitud de reconocimiento y ejecución. Para que el derecho pueda ejercerse y hacerse valer efectivamente, la parte contra la cual se solicitan las medidas necesitará que se la notifique de la solicitud de reconocimiento y ejecución y los detalles de la audiencia. La Ley Modelo deja a la ley del Estado promulgante la determinación de la forma en que debe realizarse esa notificación.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 116

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párrs. 62 y 63

A/CN.9/WG.V/WP.135

A/CN.9/864, párrs. 72 a 75

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párrs. 70 y 71

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [22] a [25]

A/CN.9/898, párrs. 25 y 26

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/WG.V/WP.148

A/CN.9/903, párrs. 28 a 32

A/CN.9/WG.V/WP.150

A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 78 a 86

A/CN.9/931, párrs. 27 a 29

A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 83 a 92

A/CN.9/937, párr. 26

A/CN.9/955, párr. 20

A/CN.9/956 y A/CN.9/956/Add.2

Artículo 12. Medidas provisionales

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia hasta que se dicte una resolución al respecto, el tribunal, a solicitud de un representante de la insolvencia o de otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia en virtud del artículo 11, párrafo 1, podrá otorgar, entre otras, las siguientes medidas de carácter provisional, si fuesen urgentemente necesarias para preservar la posibilidad de que se reconozca y ejecute una sentencia relacionada con un caso de insolvencia:

a) suspender la enajenación de los bienes de una o más de las partes contra las que se haya dictado la sentencia relacionada con un caso de insolvencia; o

b) otorgar, según proceda, otras medidas jurídicas o soluciones de equidad aplicables en el ámbito de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

2. *[Insértense disposiciones (o hágase una remisión a disposiciones vigentes en el Estado promulgante) sobre notificaciones, incluso sobre si se requeriría una notificación en virtud del presente artículo.]*

3. A menos que sean prorrogadas por el tribunal, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre el reconocimiento y la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

93. El artículo 12 trata de las medidas “urgentemente necesarias” que el tribunal podrá decretar a su arbitrio y que se encuentran disponibles desde el momento en que se solicite el reconocimiento hasta que se adopte una decisión sobre este y, en su caso, la ejecución. La justificación de que se puedan otorgar tales medidas es preservar la posibilidad de que, si se reconoce y ejecuta la sentencia, haya bienes suficientes para darle cumplimiento, ya sean bienes del deudor en el procedimiento de insolvencia al que se refiere la sentencia o bienes del deudor condenado en la sentencia. La urgencia de las medidas se menciona en el párrafo 1. El apartado 1 a) limita la suspensión a la enajenación de los bienes de cualquier parte contra la que se haya dictado la sentencia. En el apartado 1 b) se prevén otras medidas, tanto judiciales como de equidad, que pueden otorgarse siempre que estén comprendidas en el alcance de la sentencia cuyo reconocimiento se solicita. Tal como está redactado, el párrafo 1 debería ser lo suficientemente flexible para incluir la solicitud de medidas *ex parte*, cuando la ley del Estado promulgante permita que se presente una solicitud de ese modo. La remisión a la ley del Estado promulgante también queda reflejada en las disposiciones sobre notificaciones establecidas en el párrafo 2.

Párrafo 2

94. La ley de muchos Estados exige que se notifique el otorgamiento de las medidas previstas en el artículo 12 (sea que la notificación deba hacerla el representante de la insolvencia, a instancias del tribunal, o el propio tribunal) excepto cuando esas medidas se soliciten *ex parte* (si ello está permitido en el Estado promulgante). El párrafo 2 es el lugar apropiado para que el Estado promulgante establezca la obligatoriedad de esa notificación, cuando sea necesario.

Párrafo 3

95. Las medidas previstas en el artículo 12 son provisionales en cuanto, tal como se establece en el párrafo 3, concluyen cuando se decida el reconocimiento y, cuando corresponda, la ejecución, a menos que el tribunal ordene su prórroga. El tribunal podría querer prorrogarlas, por ejemplo, para evitar una interrupción entre las medidas provisionales emitidas antes del reconocimiento y las medidas que se dictaran al efectuarse el reconocimiento o después.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 116
A/CN.9/WG.V/WP.130
A/CN.9/835, párr. 61
A/CN.9/WG.V/WP.138
A/CN.9/870, párrs. 82 y 83
A/CN.9/WG.V/WP.143
A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, nota [40]
A/CN.9/898, párr. 45
A/CN.9/WG.V/WP.145
A/CN.9/WG.V/WP.148
A/CN.9/903, párrs. 52 y 53
A/CN.9/WG.V/WP.150
A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 87 a 89
A/CN.9/931, párr. 30
A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 93 a 95
A/CN.9/937, párr. 27
A/CN.9/956 y A/CN.9/956/Add.2

Artículo 13. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

A reserva de lo dispuesto en los artículos 7 y 14, una sentencia relacionada con un caso de insolvencia se reconocerá y ejecutará siempre y cuando:

- a) se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9, respecto de la eficacia y la ejecutabilidad;
- b) la persona que solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia sea un representante de la insolvencia en el sentido del artículo 2, apartado b), u otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia con arreglo al artículo 11, párrafo 1;
- c) la solicitud cumpla los requisitos establecidos en el artículo 11, párrafo 2; y
- d) el reconocimiento y la ejecución se soliciten al tribunal a que se hace referencia en el artículo 4, o el reconocimiento se plantee como defensa procesal o como cuestión incidental ante dicho tribunal.

96. La finalidad del artículo 13 es establecer criterios claros y previsibles para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Si a) la sentencia es una “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” (tal como se define en el art. 2, apartado d)); b) se han cumplido los requisitos de reconocimiento y ejecución (es decir, la sentencia tiene fuerza ejecutoria y puede ejecutarse en el Estado de origen con arreglo al art. 9); c) el reconocimiento es solicitado por una persona de las mencionadas en el artículo 11, párrafo 1, a un tribunal o autoridad a los que se hace referencia en el artículo 4, o la cuestión del reconocimiento se presenta como defensa procesal o como cuestión incidental ante dicho tribunal o autoridad; d) se han presentado los documentos o las pruebas exigidas en el artículo 11, párrafo 2; e) el reconocimiento no es contrario al orden público (art. 7); y f) la sentencia no puede ser denegada con arreglo a ninguno de los motivos de denegación (art. 14), entonces se debería conceder sin más el reconocimiento.

97. A la hora de decidir si debería reconocerse y ordenarse la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia, el tribunal requerido se verá limitado por los requisitos enunciados en la Ley Modelo. No se prevé que el tribunal requerido pueda examinar los fundamentos sustantivos en que se basó el tribunal extranjero para dictar la sentencia relacionada con un caso de insolvencia ni las cuestiones relacionadas con la apertura del procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia. No obstante, al decidir sobre el reconocimiento, el tribunal requerido podrá tener debidamente en cuenta todas las sentencias y resoluciones del tribunal de origen y toda información que pueda haberse presentado ante ese tribunal. Esas resoluciones o sentencias no son obligatorias para el tribunal

requerido del Estado promulgante, que solo debe cerciorarse por sí mismo de que la sentencia relacionada con un caso de insolvencia satisfaga los requisitos del artículo 2. No obstante, el tribunal puede basarse, de conformidad con la presunción del artículo 11, párrafo 4, en la información que figure en los certificados y documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento. Si se dan las circunstancias apropiadas, esa información ayudaría al tribunal requerido en sus deliberaciones.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 116
A/CN.9/WG.V/WP.130
A/CN.9/835, párr. 64
A/CN.9/WG.V/WP.135
A/CN.9/864, párrs. 76 y 77
A/CN.9/WG.V/WP.138
A/CN.9/870, párr. 73
A/CN.9/WG.V/WP.143
A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [26] y [27]
A/CN.9/898, párrs. 27 a 29
A/CN.9/WG.V/WP.145
A/CN.9/903, párr. 33
A/CN.9/WG.V/WP.150
A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 90 y 91
A/CN.9/931, párr. 31
A/CN.9/WG.V/WP.156
A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 96 y 97
A/CN.9/937, párrs. 28 y 29
A/CN.9/956

Artículo 14. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

Además del motivo enunciado en el artículo 7, el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podrán denegarse si:

- a) la parte contra la cual se entabló el procedimiento que dio origen a la sentencia:
 - i) no fue notificada de la apertura del procedimiento con suficiente antelación y de un modo que le permitiera preparar su defensa, a menos que la parte haya comparecido y haya expuesto sus argumentos sin

- oponer objeciones a la notificación ante el tribunal de origen, siempre y cuando la ley del Estado de origen permita impugnar la notificación; o
- ii) fue notificada en este Estado de la apertura del procedimiento de una manera incompatible con las normas de este Estado en lo que respecta a la notificación de documentos;
- b) la sentencia se obtuvo de manera fraudulenta;
 - c) la sentencia es incompatible con una sentencia dictada en este Estado en un litigio relacionado con las mismas partes;
 - d) la sentencia es incompatible con una sentencia anterior dictada en otro Estado en un litigio relacionado con las mismas partes y sobre el mismo asunto, siempre y cuando esa sentencia anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida y ejecutada en este Estado;
 - e) el reconocimiento y la ejecución de la sentencia interferirían con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor, por ejemplo, por entrar en conflicto con una suspensión del procedimiento u otra resolución que pudiera ser reconocida o ejecutada en este Estado;
- f) la sentencia:
 - i) afecta sustancialmente a los derechos de los acreedores en general, por ejemplo, al determinar si debe ratificarse un plan de reorganización o liquidación; si debe exonerarse al deudor de su obligación o remitirse una deuda, o si debe aprobarse un acuerdo voluntario o extrajudicial de reestructuración; y
 - ii) fue dictada en un procedimiento en el que no estuvieron debidamente protegidos los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor;
 - g) el tribunal de origen no cumplió alguna de las condiciones siguientes:
 - i) haber asumido competencia en virtud del consentimiento expreso de la parte contra la cual se dictó la sentencia;
 - ii) haber asumido competencia en virtud de los argumentos planteados por la parte contra la cual se dictó la sentencia, en particular en el caso de que esa parte haya presentado argumentos sobre el fondo del asunto ante el tribunal sin objetar la competencia de este dentro del plazo previsto en la ley del Estado de origen, a menos que resulte evidente que la objeción no habría prosperado con arreglo a esa ley;
 - iii) haber asumido competencia conforme al mismo criterio con que podría haberla asumido un tribunal de este Estado; o

- iv) haber asumido competencia conforme al mismo criterio con que podría haberla asumido un tribunal de este Estado; o

[Los Estados que hayan promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tal vez deseen incorporar el siguiente apartado h) a su derecho interno.]

h) la sentencia se dictó en un Estado cuyo procedimiento de insolvencia no puede o no podría ser reconocido con arreglo a [*insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*], a menos que:

- i) el representante de la insolvencia de un procedimiento que ha sido o podría haber sido reconocido con arreglo a [*insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*] participó en el procedimiento tramitado en el Estado de origen, siempre que haya actuado en relación con los motivos de fondo que hayan dado lugar a la acción a que se refiriera ese procedimiento; y
- ii) la sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen en el momento de la apertura del procedimiento en ese Estado.

98. En el artículo 14 se establecen los motivos específicos, además del motivo relacionado con el orden público previsto en el artículo 7, por los que se pueden denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia. La lista de motivos pretende ser exhaustiva, de modo que no serían admisibles motivos no contemplados en ella. Como se ha señalado anteriormente, siempre que la sentencia cumpla las condiciones del artículo 13, el artículo 7 no prohíba el reconocimiento y no se apliquen los motivos enunciados en el artículo 14, debe procederse al reconocimiento de la sentencia. Al indicar que se “podrán” denegar el reconocimiento y la ejecución, el artículo 14 deja claro que, incluso si resultara aplicable una de las disposiciones contenidas en el artículo 14, el tribunal no está obligado a denegar el reconocimiento y la ejecución. Sin embargo, cabe señalar que, en algunas tradiciones jurídicas, una vez comprobada la existencia de uno de los motivos enumerados en el artículo 14, el tribunal no tendría esa facultad discrecional y estaría obligado a denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia. En principio, la carga de demostrar la existencia de uno o varios de los motivos establecidos en el artículo 14 recae sobre la parte que se opone al reconocimiento o la ejecución de la sentencia.

Apartado a): notificación del procedimiento que dio origen a la sentencia relacionada con un caso de insolvencia

99. Según el artículo 14, apartado a), el tribunal puede denegar el reconocimiento y la ejecución si el demandado en el procedimiento que dio origen a la sentencia relacionada con un caso de insolvencia no fue notificado debidamente del procedimiento. Concurren aquí dos normas: en la primera, que figura en el apartado a) i), se tienen en cuenta los intereses del demandado; en la segunda, enunciada en el apartado a) ii), los intereses del Estado requerido.

100. El apartado a) i) se refiere al supuesto de que no se haya practicado la notificación al demandado con suficiente antelación y de un modo que le permita preparar su defensa. Esta disposición se refiere no solo a la notificación de la apertura del procedimiento, sino también a la de los elementos esenciales de las pretensiones formuladas contra el demandado, a fin de que este pueda preparar su defensa. La utilización de la palabra “notificada” no tiene ningún significado jurídico técnico, y solo quiere decir que el demandado debe tener la oportunidad de tomar conocimiento de la demanda y del contenido de la documentación relativa a la apertura del procedimiento. La determinación de si se ha practicado la notificación con suficiente antelación es una mera cuestión de hecho que depende de las circunstancias de cada caso. Las normas procesales del tribunal de origen pueden servir de orientación sobre cuáles son los requisitos que se deben cumplir, pero no serían concluyentes. El desconocimiento de la ley y del idioma del país y la dificultad de encontrar un abogado adecuado pueden hacer necesario un período más largo que el exigido por la ley y la práctica del tribunal de origen. La notificación debe practicarse también “de un modo” que permita al demandado preparar su defensa, lo cual puede hacer necesario que los documentos redactados en un idioma que el demandado probablemente no comprenda deban ir acompañados de una traducción exacta. El demandado tendría que demostrar no solo que la notificación fue insuficiente, sino también que dicha insuficiencia lo privó de medios de defensa o pruebas sustanciales que, de forma cierta y no meramente especulativa, habrían tenido como consecuencia que se produjera una diferencia considerable en el resultado del litigio que derivó en el dictado de la sentencia. De no ser así, no se podrá alegar que el demandado no pudo preparar su defensa.

101. La norma enunciada en el apartado a) i) no resulta aplicable si el demandado compareció y expuso sus argumentos sin oponer objeciones a la notificación, incluso si no tuvo tiempo suficiente para preparar adecuadamente una defensa. La finalidad de esta norma es impedir que el demandado plantee en la etapa de ejecución cuestiones que podría haber planteado en el procedimiento original. En esa situación, la solución obvia habría sido que el demandado solicitara la suspensión de ese procedimiento. Si no lo hizo, no tendrá derecho a alegar como motivo para que se deniegue el reconocimiento de la sentencia dictada que no se lo notificó

adecuadamente. Esta norma no se aplica si no era posible cuestionar la notificación ante el tribunal de origen.

102. El apartado *a) ii)* se refiere a la notificación realizada de una manera incompatible con las normas del Estado requerido en materia de la notificación de documentos, pero solo se aplica cuando el Estado requerido sea el Estado en que se practicó esa notificación. Algunos Estados no se oponen a que se notifique una resolución extranjera en su territorio aunque no participen sus autoridades, ya que ello se considera transmisión de información. Un extranjero puede notificar una resolución en esas jurisdicciones simplemente desplazándose allí y entregándola a la persona en cuestión. Sin embargo, otros Estados adoptan un criterio diferente y consideran que la notificación de una resolución es un acto soberano u oficial y que, por tanto, la notificación en su territorio sin autorización atenta contra su soberanía. La autorización debe otorgarse normalmente en virtud de un acuerdo internacional por el que se establezca el procedimiento que ha de seguirse. Esos Estados no estarían dispuestos a reconocer una sentencia extranjera si la notificación se practicó de un modo que consideran atenta contra su soberanía. En el apartado *a) ii)* se tiene en cuenta este punto de vista, al disponerse que el tribunal requerido podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia si la resolución fue notificada al demandado en el Estado requerido de una manera incompatible con las normas de ese Estado en lo que respecta a la notificación de documentos. Las irregularidades procesales que puedan ser subsanadas retroactivamente por el tribunal en el Estado requerido no bastarían para justificar la denegación por este motivo.

Apartado *b)*: fraude

103. El artículo 14, apartado *b)*, establece como motivo de denegación del reconocimiento y la ejecución que la sentencia se haya obtenido de manera fraudulenta, es decir, que se haya cometido un fraude durante el procedimiento que le dio origen. Puede tratarse de un fraude relativo a la competencia del tribunal, en ocasiones producto de una colusión. Más a menudo, se tratará de un fraude cometido por una de las partes que participó en el procedimiento contra el tribunal o contra la otra parte mediante la presentación de pruebas falsas o la eliminación deliberada de pruebas materiales. El fraude implica un acto deliberado; no basta la mera negligencia. Como ejemplos podrían citarse los casos en que el demandante notifica la resolución, o hace que se notifique, deliberadamente en un domicilio incorrecto; cuando la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución (por lo general el demandante) proporciona deliberadamente a la parte que debe ser notificada (por lo general el demandado) información incorrecta sobre el momento y el lugar de la vista; o cuando cualquiera de las partes intenta corromper o engañar a un juez, un testigo o un miembro del jurado u ocultar

deliberadamente pruebas fundamentales. Si bien en algunos ordenamientos jurídicos el fraude puede considerarse incluido entre las disposiciones relativas al orden público, esto no es así en todos ellos. Por consiguiente, esta disposición se incluye a modo de aclaración.

Apartados c) y d): incompatibilidad con otra sentencia

104. Los apartados c) y d) del artículo 14 se refieren a las situaciones en que existe un conflicto entre la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita y otra sentencia dictada en un litigio entre las mismas partes. Los supuestos contemplados en esos apartados se cumplen cuando las dos sentencias son incompatibles entre sí, pero los apartados funcionan de distinta manera.

105. El artículo 14, apartado c), se refiere a la situación en que la sentencia extranjera es incompatible con una sentencia dictada por un tribunal del Estado requerido. En ese caso, el tribunal requerido puede dar preferencia a la sentencia dictada en su propio Estado, aun cuando esta haya sido dictada después de que el tribunal de origen emitiera la sentencia incompatible. Para que se aplique esta disposición, las partes deben ser las mismas, pero no es necesario que los hechos o el asunto que hayan dado lugar a la acción sean los mismos; por lo tanto, este apartado tiene un alcance más amplio que el apartado d). La exigencia de que las partes sean las mismas se cumple si las partes obligadas por las sentencias son las mismas, aunque las partes en el procedimiento que haya dado origen a la sentencia sean diferentes, como en el caso de que una sentencia haya sido dictada contra una persona y la otra sentencia haya sido dictada contra su sucesor. De conformidad con el apartado c), la incompatibilidad entre sentencias surge cuando la determinación de los hechos o las conclusiones de derecho relativas a las mismas cuestiones sean diferentes.

106. El artículo 14, apartado d), se refiere a la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita que es incompatible con una sentencia anterior dictada en otro Estado. En ese caso, solo podrán denegarse el reconocimiento y la ejecución de la sentencia si se dan los siguientes supuestos: a) la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan se hubiere dictado después de otra sentencia que es incompatible, lo que requiere que se tenga en cuenta la precedencia en el tiempo; b) las partes en la controversia sean las mismas; c) el asunto sea el mismo, es decir, que la incompatibilidad se refiera a la cuestión central que da lugar a la acción; y d) la sentencia incompatible que es anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado promulgante, con arreglo a la Ley Modelo, a otra ley nacional o un régimen jurídico establecido en una convención.

Apartado e): interferencia con el procedimiento de insolvencia

107. El apartado e) trata de la conveniencia de evitar interferencias en la sustanciación y administración del procedimiento de insolvencia del deudor. Ese procedimiento podría ser el que guarda relación con la sentencia u otro procedimiento de insolvencia (es decir, un procedimiento paralelo) relativo al mismo deudor. Si bien el concepto de interferencia es algo amplio, en la disposición figuran ejemplos de lo que podrían constituir interferencias de ese tipo. Por ejemplo, la incompatibilidad con una suspensión se plantearía normalmente cuando la suspensión permitiese el inicio o la continuación de acciones individuales en la medida necesaria para preservar el crédito pero no permitiese el reconocimiento o la ejecución posteriores de la sentencia que se dictase. También podría plantearse cuando la suspensión no permitiera el inicio o la continuación de esas acciones individuales y el procedimiento que hubiera dado origen a la sentencia se hubiera iniciado después de dictarse la suspensión (y pudiese, por lo tanto, entrar en conflicto con esa suspensión). También podría tratarse de casos en que el reconocimiento de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia pudiera entorpecer la cooperación entre varios procedimientos de insolvencia o dar efecto a una sentencia sobre un asunto o acción que debería haberse planteado en la jurisdicción en que se sustanció el procedimiento de insolvencia (por ejemplo, porque el procedimiento de insolvencia sea el procedimiento principal o se esté tramitando en el Estado en que estén situados los bienes a que se refiere la sentencia). Sin embargo, este motivo de denegación relacionado con la interferencia no debe dar lugar al reconocimiento selectivo de sentencias extranjeras. No se justificaría invocar como único motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución el hecho de que estos implicarían una reducción considerable o un agotamiento del valor de la masa de la insolvencia.

Apartado f): sentencias que afectan a los intereses de los acreedores y otras personas interesadas

108. El apartado f) se aplicaría únicamente a las sentencias que afectan materialmente a los derechos de los acreedores y otras personas interesadas en la manera descrita en el apartado. La disposición permite al tribunal requerido denegar el reconocimiento de esas sentencias cuando los intereses de esas partes no se hubiesen tenido en cuenta y protegido adecuadamente en el procedimiento que dio origen a la sentencia. Los acreedores y otras personas interesadas a que se hace referencia serían únicamente aquellos cuyos intereses podrían verse afectados por la sentencia extranjera. Un acreedor cuyos intereses no se vieran afectados, por ejemplo, por un plan de reorganización o un acuerdo voluntario de reestructuración (quizás porque sus créditos deban pagarse en su totalidad) no tendría derecho a oponerse al reconocimiento o ejecución de una sentencia en virtud de esta disposición.

109. La aplicación del apartado f) no se extiende a otros tipos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia que resuelven litigios bilaterales entre dos partes. Aunque esas sentencias pueden afectar también a los acreedores y otras personas interesadas, esos efectos son solo indirectos (por ejemplo, cuando la sentencia incide en el tamaño de la masa de la insolvencia). En esos casos, permitir a un deudor condenado en la sentencia que se oponga al reconocimiento y la ejecución citando intereses de terceros podría generar, innecesariamente, oportunidades de que se planteen nuevos litigios superfluos respecto de la acción que hubiera dado origen a la sentencia. Por ejemplo, si un tribunal en el Estado A determinó que un bien concreto era propiedad del deudor y dictó una sentencia contra un acreedor local en la que resolvió la controversia sobre la titularidad de ese bien, y posteriormente el representante de la insolvencia solicitó la ejecución de esa sentencia en el Estado B, el acreedor no debería poder oponerse a la ejecución en el Estado B esgrimiendo argumentos relativos a los intereses de otros acreedores y personas interesadas que no sean pertinentes a esa controversia.

Apartado g): fundamento de la competencia del tribunal de origen

110. El artículo 14, apartado g), permite denegar el reconocimiento y la ejecución si el tribunal de origen no cumplió alguna de las condiciones enumeradas en los incisos i) a iv); en otras palabras, si el tribunal de origen asumió competencia basándose exclusivamente en un motivo *distinto* de los que figuran en la lista, se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución. Por tanto, el apartado g) funciona de forma diferente de los demás apartados del artículo 14, cada uno de los cuales establece un motivo discrecional autónomo por el que el tribunal puede denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia; de conformidad con el apartado g), *debe* darse uno de esos motivos, de lo contrario, pueden denegarse el reconocimiento y la ejecución de la sentencia.

111. Así pues, se puede considerar que el apartado g) constituye una excepción amplia, que permite la denegación en razón de la falta de competencia del tribunal de origen (cuestión que determinará el tribunal requerido) con “salvedades” que hacen que la disposición sea inaplicable si el tribunal de origen cumple cualquiera de ellas. No es necesario que el tribunal de origen haya indicado expresamente los fundamentos en que basó su competencia ni que haya dictado una resolución expresa al respecto, siempre y cuando los fundamentos del ejercicio de esa competencia hayan existido en el momento pertinente. El hecho de que el tribunal de origen haya fundado su competencia en motivos adicionales o diferentes no impide que se aplique alguna de las “salvedades”.

112. Conforme al apartado g) i), debe considerarse que el tribunal de origen asumió competencia correctamente si el deudor condenado en la sentencia dio su

consentimiento expreso, oralmente o por escrito, para que se ejerciera esa competencia. El consentimiento puede estar dirigido al tribunal (por ejemplo, si el deudor condenado en la sentencia informó al tribunal de que no plantearía objeciones a la competencia) o a la otra parte (por ejemplo, si el deudor condenado en la sentencia convino con la otra parte en iniciar el procedimiento en el tribunal de origen). La existencia de un consentimiento expreso es una cuestión de hecho que ha de determinar el tribunal requerido.

113. Conforme al apartado g) ii), debe considerarse que el tribunal de origen asumió competencia correctamente si el deudor condenado en la sentencia se sometió a la jurisdicción del tribunal de origen al exponer su posición y presentar sus argumentos sin objetar a esa competencia o al ejercicio de la competencia dentro del plazo en que debía objetarse a ella, a menos que fuera evidente que dicha objeción no habría prosperado de conformidad con la ley del Estado de origen. En estas circunstancias, el deudor condenado en la sentencia no puede oponerse al reconocimiento y la ejecución alegando que el tribunal de origen no tenía competencia. La forma de plantear la excepción de incompetencia se rige por la ley del Estado de origen. El tribunal requerido, en caso de que resulte apropiado, puede realizar averiguaciones cuando observe hechos que susciten dudas.

114. Según el apartado g) iii), debe considerarse que el tribunal de origen asumió competencia correctamente si lo hizo utilizando el mismo criterio con que podría haberla asumido el tribunal requerido si se hubiera entablado un litigio análogo en el Estado requerido. Si las leyes del Estado requerido hubiesen permitido que un tribunal asumiera competencia en circunstancias similares, el tribunal requerido no habría podido denegar el reconocimiento y la ejecución sobre la base de que el tribunal de origen no era competente.

115. El apartado g) iv) es similar al apartado g) iii), aunque más amplio. Mientras que el apartado g) iii) se limita a los fundamentos de la competencia permitidos expresamente por las leyes del Estado del tribunal requerido, el apartado g) iv) se aplica a cualesquiera otros fundamentos de la competencia que, aunque no estén previstos expresamente como criterios conforme a los cuales el tribunal requerido podría haber asumido competencia, no son, sin embargo, incompatibles con las leyes del Estado requerido. La finalidad del apartado g) iv) es desalentar a los tribunales para que no denieguen el reconocimiento y la ejecución de una sentencia en los casos en que el ejercicio de la competencia por el tribunal de origen no fuera irrazonable, incluso si el fundamento exacto en que se hubiera basado el tribunal no estuviese previsto en la ley del Estado requerido, siempre y cuando ese ejercicio no fuera incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de ese Estado.

Apartado h): sentencias procedentes de determinados Estados

116. Este apartado es una disposición facultativa. Los Estados que hayan promulgado o estén considerando la posibilidad de promulgar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tal vez deseen considerar la posibilidad de adoptar esta disposición. Nada de lo establecido en la disposición impediría que un Estado que no haya promulgado (y no tenga previsto promulgar) la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza adopte el enfoque de ese apartado.

117. El encabezamiento del artículo 14, apartado h), establece el principio fundamental de que el reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia puede denegarse cuando la sentencia haya sido dictada en un Estado cuyo procedimiento de insolvencia no puede o no podría ser reconocido con arreglo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza (por ejemplo, porque el deudor no tiene en ese Estado ni el CPI ni ningún establecimiento). El texto del encabezamiento no exige que un procedimiento de insolvencia se haya iniciado efectivamente en el Estado de origen, sino solo que, en caso de que se iniciara dicho procedimiento en ese Estado, el reconocimiento y la ejecución podrían denegarse si el procedimiento no fuera susceptible de reconocimiento. Por ejemplo, un deudor tiene el CPI en el Estado A y un establecimiento en el Estado B, y solo se ha iniciado un procedimiento principal en el Estado A, pero todavía no se ha iniciado ningún procedimiento de insolvencia no principal en el Estado B. En otro litigio, se dicta en el Estado B una sentencia relacionada con un caso de insolvencia que es pertinente para la masa de la insolvencia. El representante de la insolvencia del Estado A desea solicitar en el Estado C el reconocimiento o la ejecución de la sentencia relacionada con el caso de insolvencia y dictada en el Estado B. El Estado C ha incorporado a su derecho interno la Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. El tribunal del Estado C constataría que la sentencia procede de un Estado cuyo procedimiento de insolvencia se podría reconocer con arreglo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (porque el deudor tiene un establecimiento en el Estado B y por tanto se podría iniciar un procedimiento no principal), aunque en el Estado B todavía no se haya iniciado ningún procedimiento que pudiera dar lugar a ese reconocimiento. En ese caso, por lo tanto, el tribunal requerido no puede denegar el reconocimiento sobre la base de lo dispuesto en el artículo 14, apartado h).

118. El apartado h) se basa en el marco para el reconocimiento de tipos específicos de procedimientos extranjeros previsto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (es decir, procedimientos principales o no principales) y se refiere al supuesto de una sentencia que ha sido dictada en un Estado en que no

están situados ni el CPI ni ningún establecimiento del deudor insolvente, y de que la sentencia solo guarda relación con los bienes que se encontraban en ese Estado en el momento de iniciarse el procedimiento que dio origen a la sentencia. En esas circunstancias, puede ser útil que se reconozca esa sentencia porque, por ejemplo, la sentencia resuelve cuestiones sobre el derecho de propiedad de bienes que son pertinentes para la masa de la insolvencia y que solo podrían resolverse en esa jurisdicción, y no en la jurisdicción donde el deudor tenga el CPI o su establecimiento. Al facilitar el reconocimiento y la ejecución de esas sentencias, la Ley Modelo podría hacer posible la recuperación de bienes adicionales para la masa de la insolvencia, así como la solución de controversias relativas a esos bienes. No obstante, la disposición ha sido concebida para ayudar a garantizar que el marco de la Ley Modelo no se vea menoscabado por el reconocimiento y la ejecución de sentencias que resuelvan cuestiones que deberían haber sido resueltas en el Estado en que el deudor tenga o haya tenido el CPI o un establecimiento.

119. En los apartados *h) i)* y *ii)* se señalan dos condiciones que deben cumplirse para que se haga una excepción al principio general que impide reconocer la sentencia. El apartado *h) i)* exige que el representante de la insolvencia de un procedimiento de insolvencia que ha sido o podría haber sido reconocido con arreglo a la ley por la que se haya incorporado al derecho interno del Estado promulgante la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (es decir, el representante de la insolvencia de un procedimiento principal o no principal) haya participado en el procedimiento que dio origen a la sentencia, cuando esa participación haya supuesto actuar en relación con el fondo de la cuestión. A los efectos de este apartado, la participación significaría que el representante de la insolvencia fue parte en el procedimiento en calidad de representante de la masa de la insolvencia del deudor o estuvo legitimado para intervenir en ese procedimiento compareciendo ante el tribunal y actuando en relación con la cuestión de fondo. El procedimiento puede haber sido iniciado por el deudor insolvente contra un tercero o haberse incoado contra el deudor. El derecho procesal de muchos Estados admite que se autorice a una parte que demuestre tener algún interés jurídico en el resultado de un litigio entre otras dos partes a ser oída en el procedimiento.

120. En el apartado *h) ii)*, en que se suma un requisito al requisito establecido en el apartado *h) i)*, se exige que la sentencia en cuestión guarde relación únicamente con los bienes que se encontraban en el Estado de origen en el momento de la apertura del procedimiento que dio origen a la sentencia. En cuanto a la referencia a los “bienes”, cabe tener presente la amplia definición de “bienes del deudor” (es decir, del deudor insolvente) que figura en la *Guía legislativa*³², aun cuando quizás

³² *Guía legislativa*, Introd., párr. 12 b): “Bienes del deudor’: todo bien y derecho del deudor, así como todo derecho real sobre bienes que obren o no en su posesión, ya sean corporales o inmateriales, muebles o inmuebles, y todo derecho del deudor sobre bienes gravados por alguna garantía real o sobre bienes que sean propiedad de un tercero”.

no sea aplicable a todas las circunstancias previstas en el texto actual. El término puede ser suficientemente amplio para abarcar, por ejemplo, la propiedad intelectual registrada en el Estado de origen cuando este no sea ni el Estado del CPI del deudor ni un Estado en que este tenga un establecimiento.

Deliberaciones de l CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párrs. 117 a 122 y 129
A/CN.9/WG.V/WP.130
A/CN.9/835, párrs. 65 a 69
A/CN.9/WG.V/WP.135
A/CN.9/864, párrs. 76 y 77
A/CN.9/WG.V/WP.138
A/CN.9/WG.V/WP.140, párrs. 6 a 9
A/CN.9/870, párrs. 73, 76 y 79
A/CN.9/WG.V/WP.143
A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, notas [28] a [37]
A/CN.9/898, párrs. 27 a 29
A/CN.9/WG.V/WP.145
A/CN.9/WG.V/WP.148
A/CN.9/903, párrs. 34 a 48 y 79 a 82
A/CN.9/WG.V/WP.150
A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 92 a 114
A/CN.9/931, párrs. 32 a 36
A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 98 a 120
A/CN.9/937, párrs. 30 a 32
A/CN.9/955, párrs. 21 a 25
A/CN.9/956, A/CN.9/956/Add.2 y A/CN.9/956/Add.3

Artículo 15. Efecto equivalente

1. Toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que haya sido reconocida o sea ejecutable con arreglo a la presente Ley tendrá los mismos efectos que [en el Estado de origen] [habría tenido si hubiera sido dictada por un tribunal de este Estado]¹.

¹ Sírvase observar el Estado promulgante que debería elegir entre las dos alternativas propuestas entre corchetes. En los comentarios sobre el art. 15 de la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación* figura una explicación de esta disposición.

2. Si en la sentencia relacionada con un caso de insolvencia se hubiesen ordenado medidas de reparación que no pudieran dictarse con arreglo al derecho interno de este Estado, esas medidas se adaptarán, en lo posible, a medidas equivalentes que no excedan los efectos que tendrían las medidas originales con arreglo a la ley del Estado de origen.

121. El artículo 15, párrafo 1, dispone que toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que haya sido reconocida o sea ejecutable con arreglo a la Ley Modelo podrá tener en el Estado promulgante uno de los dos efectos previstos en la disposición. Dado que los Estados adoptan criterios diferentes en relación con esta cuestión, la Ley Modelo prevé la posibilidad de que el Estado promulgante elija entre otorgar a la sentencia los mismos efectos en el Estado requerido que tenía en el Estado de origen (es decir, los efectos en el Estado de origen se transfieren al Estado requerido) o los mismos efectos que habría tenido si hubiera sido dictada en el Estado requerido (es decir, los efectos serían equivalentes a los que tendría una sentencia análoga dictada en el Estado requerido). El fundamento de la primera opción, es decir, que los efectos en el Estado de origen se extiendan al Estado del tribunal requerido, garantiza que la sentencia tenga, en principio, los mismos efectos en todos los Estados; los efectos no varían en función de cuál sea el Estado requerido. El párrafo 2 modifica en cierta medida esos efectos, ya que no obliga al Estado requerido a ordenar una forma de reparación que no pueda ordenarse con arreglo a su propio derecho interno. El fundamento de la segunda opción es que se busca mantener la igualdad, la equidad y la seguridad entre las sentencias nacionales y extranjeras, y se trata de evitar las dificultades prácticas que un tribunal del Estado promulgante podría tener para determinar con precisión los “efectos” (como la cosa juzgada) de una sentencia con arreglo a la ley del Estado de origen.

122. En el párrafo 2 se establece que, si en la sentencia relacionada con un caso de insolvencia se hubiesen ordenado medidas de reparación que no pudieran dictarse con arreglo al derecho interno del Estado requerido, o que no existieran en dicho ordenamiento, el tribunal debe ordenar una forma de reparación que tenga efectos equivalentes (y no medidas que sean tan solo “formalmente” equivalentes) y dar eficacia a la sentencia en la medida que lo permita su legislación nacional. El tribunal requerido no está obligado a otorgar una forma de reparación que no se pueda ordenar con arreglo a su legislación nacional, pero está autorizado, en la medida de lo posible, a adaptar la forma de reparación otorgada por el tribunal de origen a las medidas de que disponga el tribunal requerido, cuidando que sus efectos no excedan los efectos que la forma de reparación otorgada en la sentencia hubiese tenido con arreglo a la ley del Estado de origen. Esta disposición refuerza la eficacia práctica de las sentencias y tiene por objeto garantizar que se otorguen a la parte ganadora medidas de reparación adecuadas.

123. El párrafo 2 puede resultar aplicable en dos tipos de situaciones: en primer lugar, cuando el ordenamiento jurídico del Estado requerido no prevea las medidas otorgadas en el Estado de origen; y, en segundo lugar, cuando el ordenamiento jurídico del Estado requerido prevea una forma de reparación que sea “formalmente” pero no “sustancialmente” equivalente. Si bien las medidas provisionales no deben considerarse sentencias relacionadas con casos de insolvencia a los efectos de la Ley Modelo (art. 2 c)), puede ilustrarse cómo funciona este artículo con el ejemplo de una resolución por la que se impide al demandado disponer de sus bienes, ya que esa medida puede tener efectos *in personam* o *in rem*, en función de la jurisdicción. Cuando se solicita el reconocimiento de una resolución por la que se impide al demandado disponer de sus bienes y que ha sido dictada en un Estado que considera que esa medida tiene efectos *in rem* en un Estado que solo reconoce a las resoluciones de ese tipo efectos *in personam*, se estaría aplicando el artículo 15 si el tribunal requerido ordenara esa medida con efectos *in personam*. Si el tribunal de origen dictase una medida que solo tuviera efectos *in personam* y se solicitase el reconocimiento de esa medida en un Estado cuya legislación nacional reconociera a esa medida efectos *in rem*, el tribunal requerido no estaría aplicando el artículo 15 si ordenara la medida con efectos *in rem*, de conformidad con la legislación nacional, ya que ello significaría otorgar efectos que exceden los reconocidos por la ley del Estado de origen.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 116
A/CN.9/WG.V/WP.138
A/CN.9/870, párr. 78
A/CN.9/WG.V/WP.143
A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, nota [38]
A/CN.9/898, párr. 43
A/CN.9/WG.V/WP.145
A/CN.9/903, párrs. 49 y 83
A/CN.9/WG.V/WP.150
A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 115 a 118
A/CN.9/931, párrs. 37 y 38
A/CN.9/WG.V/WP.156
A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 121 a 123
A/CN.9/937, párrs. 33 a 35
A/CN.9/955, párrs. 26 y 27
A/CN.9/956

Artículo 16. Divisibilidad

Se accederá a la solicitud de reconocimiento y ejecución de una parte separable de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia cuando se solicite el reconocimiento y la ejecución de esa parte, o cuando, de conformidad con la presente Ley, solo sea posible reconocer y ejecutar esa parte de la sentencia.

124. El artículo 16 tiene por objeto hacer más previsible la Ley Modelo y promueve el cumplimiento de la sentencia en los casos en que tal vez no sea posible el reconocimiento o la ejecución de la sentencia en su totalidad. En esas circunstancias, el tribunal requerido no debería poder denegar el reconocimiento y la ejecución de una parte de la sentencia en razón de que otra parte no se puede reconocer y ejecutar; la parte separable de la sentencia debe tratarse del mismo modo que una sentencia que se pueda reconocer y ejecutar en su totalidad.

125. Tal vez no sea posible reconocer o ejecutar la totalidad de una sentencia cuando algunas de sus disposiciones caigan fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, sean contrarias al orden público del Estado requerido o, al tratarse de disposiciones provisionales, todavía no sean ejecutables en el Estado de origen. También puede darse el caso de que solo algunas partes de la sentencia sean pertinentes para el Estado requerido. En esos casos, la parte separable de la sentencia puede reconocerse y ejecutarse siempre que tenga autonomía. Esto dependerá normalmente de si el reconocimiento y la ejecución por separado de esa parte de la sentencia alteraría considerablemente las obligaciones de las partes. Si determinar esa circunstancia planteara cuestiones de derecho, estas se resolverán con arreglo a la legislación del Estado requerido.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 123

A/CN.9/WG.V/WP.130

A/CN.9/835, párr. 61

A/CN.9/WG.V/WP.138

A/CN.9/870, párrs. 80 y 81

A/CN.9/WG.V/WP.143

A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1, nota [39]

A/CN.9/898, párr. 44

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/WG.V/WP.148

A/CN.9/903, párrs. 50 y 51

A/CN.9/WG.V/WP.150

A/CN.9/WG.V/WP.151, párrs. 119 y 120

A/CN.9/931, párr. 39

A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 124 y 125

A/CN.9/937, párr. 36

A/CN.9/956

[Los Estados que hayan promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tendrán en cuenta las sentencias que quizás hayan sembrado dudas sobre si pueden reconocerse y ejecutarse sentencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de esa Ley Modelo. Por ello, los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de promulgar la siguiente disposición:]

Artículo X. Reconocimiento de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en virtud de [insértese una remisión a las disposiciones legales de este Estado por las que se haya incorporado al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza]

Sin perjuicio de cualquier interpretación anterior que se haya hecho en sentido contrario, las medidas que podrán otorgarse en virtud de [insértese una remisión a las disposiciones legales de este Estado por las que se haya incorporado al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza] incluyen el reconocimiento y la ejecución de sentencias.

126. Como se señaló anteriormente (párr. 2), se ha planteado la cuestión de si las medidas otorgables con arreglo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza incluyen el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza relativas a las medidas otorgables (principalmente el art. 21) no se refieren expresamente al reconocimiento y la ejecución de sentencias de ese tipo. La finalidad del artículo X es aclarar a los Estados que incorporen (o estén considerando la posibilidad de incorporar) la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza a su derecho interno que las medidas otorgables con arreglo al artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza incluyen el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia y que, por tanto, esas medidas pueden solicitarse en virtud de ese artículo. Los Estados que incorporen (o estén considerando la posibilidad de incorporar) la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza a su derecho interno podrán, así pues, utilizar el artículo X para lograr ese fin, independientemente de cualquier interpretación anterior que se haya hecho en sentido contrario del artículo 21. No será necesario

incorporar esta disposición al derecho interno en las jurisdicciones en que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza se interprete en el sentido de que abarca el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

127. Dado que el artículo X se refiere a la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, no está previsto que se incluya en la legislación por la que se incorpore la presente Ley Modelo al derecho interno. Hacerlo podría llevar a que las partes que deseen hacer uso de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza o los tribunales que la interpreten tal como ha sido promulgada lo pasen por alto. Los Estados que deseen incorporar ese artículo a su derecho interno deberían decidir cuál sería la norma apropiada en que debería incorporarse. Por ejemplo, podría aprobarse como modificación de la legislación nacional por la que se incorpora la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza al derecho interno.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

A/73/17, párr. 116

A/CN.9/898, párrs. 40 y 41

A/CN.9/WG.V/WP.145

A/CN.9/WG.V/WP.148

A/CN.9/903, párrs. 54 a 57, 84 y 85

A/CN.9/WG.V/WP.150

A/CN.9/WG.V/WP.151, párr. 121

A/CN.9/931, párrs. 40 y 41

A/CN.9/WG.V/WP.156

A/CN.9/WG.V/WP.157, párrs. 126 y 127

A/CN.9/937, párrs. 37 y 38

A/CN.9/955, párr. 28

VI. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI

A. Asistencia para la redacción de textos legislativos

128. La secretaría de la CNUDMI presta asistencia a los Estados respondiendo a consultas técnicas para la preparación de leyes basadas en la Ley Modelo. Puede obtenerse más información de la secretaría de la CNUDMI (dirección postal: Centro Internacional de Viena, apartado postal 500, 1400 Viena (Austria); teléfono: (+43-1) 26060-4060; telefax: (+43-1) 26060-5813; correo electrónico: uncitral@un.org; sitio web: uncitral.un.org).

B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo

129. El sistema de información de jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT) se utiliza para recopilar y difundir información sobre jurisprudencia relativa a las convenciones y leyes modelo elaboradas por la Comisión, entre ellas, la Ley Modelo. La finalidad de ese sistema es promover el conocimiento de esos textos legislativos a nivel internacional y facilitar su interpretación y aplicación uniformes. La Secretaría publica resúmenes de sentencias en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y, a solicitud de los interesados, se facilitan copias completas de las sentencias originales. El sistema está explicado en la guía para el usuario que figura en la página de presentación de la CNUDMI en Internet.

Anexo I

Resolución 73/200 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2018

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Reconociendo que la existencia de regímenes de insolvencia eficaces se considera cada vez más un factor de estímulo del desarrollo económico y de la inversión, así como de fomento de la actividad empresarial y de preservación del empleo,

Convencida de que el régimen jurídico del reconocimiento y la ejecución de sentencias está adquiriendo una creciente importancia en un mundo en el que cada vez es más fácil para las empresas y los particulares tener bienes en más de un Estado y trasladarlos a través de las fronteras,

Tomando en consideración que los instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias dictadas respecto de asuntos civiles y comerciales excluyen de su ámbito de aplicación las sentencias relacionadas con casos de insolvencia,

Preocupada porque la falta de coordinación y cooperación en los casos de insolvencia transfronteriza, que da lugar a incertidumbres asociadas al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, puede ser un obstáculo para la administración equitativa, eficiente y eficaz de las insolvencias transfronterizas, con lo que se reduce la posibilidad de rescatar empresas que son viables pero tienen dificultades financieras, aumentan las probabilidades

de que el deudor oculte o dilapide bienes y se dificulta la adopción de soluciones de reorganización o liquidación que serían más ventajosas para todas las personas interesadas, incluidos los deudores, los empleados de los deudores y los acreedores,

Convencida de que una legislación equitativa y armonizada internacionalmente sobre la insolvencia transfronteriza, que sea respetuosa de los regímenes procesales y judiciales nacionales, tal como se expresa en las disposiciones de la Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia¹, y resulte aceptable para Estados con ordenamientos jurídicos y sistemas sociales y económicos diferentes, coadyuvaría al desarrollo del comercio y las inversiones internacionales,

1. *Expresa* su reconocimiento a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber finalizado y aprobado la Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia¹ y la guía para su incorporación al derecho interno;

2. *Solicita* al Secretario General que transmita el texto de la Ley Modelo, así como de la guía para su incorporación al derecho interno, a los Gobiernos y otros órganos interesados;

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con la insolvencia, teniendo presente la necesidad de una legislación armonizada internacionalmente que rija los casos de insolvencia transfronteriza y facilite su regulación, e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto;

4. *Recomienda* también que todos los Estados sigan estudiando la posibilidad de aplicar la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Insolvencia Transfronteriza².

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), anexo III.*

² Resolución 52/158, anexo.

Anexo II

Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

En su 1080ª sesión, celebrada el 2 de julio de 2018, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que se estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos, y en particular de los países en desarrollo,

Reconociendo que la existencia de regímenes de insolvencia eficaces se considera cada vez más un factor de estímulo del desarrollo económico y la inversión, así como de fomento de la actividad empresarial y de preservación del empleo,

Convencida de que el régimen jurídico del reconocimiento y la ejecución de sentencias está adquiriendo una creciente importancia en un mundo en el que cada vez es más fácil para las empresas y los particulares tener bienes en más de un Estado y trasladar bienes a través de las fronteras,

Tomando en consideración que los instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias dictadas respecto de asuntos civiles y comerciales excluyen de su ámbito de aplicación las sentencias relacionadas con casos de insolvencia,

Preocupada porque la coordinación y cooperación insuficientes en los casos de insolvencia transfronteriza, en particular la incertidumbre asociada al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, pueden ser un obstáculo para la administración equitativa, eficiente y eficaz de las insolvencias transfronterizas, reduciendo la posibilidad de rescatar empresas que son viables pero tienen dificultades financieras, con lo que aumentan las probabilidades de que el deudor oculte o dilapide bienes y se dificulta la adopción de

soluciones de reorganización o liquidación que serían más ventajosas para todas las personas interesadas, incluidos los deudores, los empleados de los deudores y los acreedores,

Convencida de que una legislación equitativa y armonizada internacionalmente sobre la insolvencia transfronteriza, que sea respetuosa de los regímenes procesales y judiciales nacionales y aceptable para Estados con ordenamientos jurídicos y sistemas sociales y económicos diferentes, coadyuvaría al desarrollo del comercio y las inversiones internacionales,

Agradeciendo el apoyo de las organizaciones intergubernamentales y de las organizaciones no gubernamentales invitadas que se ocupan de la reforma del régimen de la insolvencia y su participación en la elaboración de un proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia y la guía para su incorporación al derecho interno,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) por su labor de preparación del proyecto de Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia y la guía para su incorporación al derecho interno,

1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia, contenida en el anexo III del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 51^{er} período de sesiones¹, y la guía para su incorporación al derecho interno, cuyo texto figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.157, con las enmiendas indicadas en el documento A/CN.9/955 y las modificaciones aprobadas por la Comisión en su 51^{er} período de sesiones²;

2. *Solicita* al Secretario General que publique la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia y la guía para su incorporación al derecho interno, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que les dé amplia difusión entre los Gobiernos y otros órganos interesados;

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia cuando revisen o aprueben leyes

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17).*

² *Ibid.*, cap. V, sección A.3.

relacionadas con la insolvencia e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto;

4. *Recomienda* también que todos los Estados sigan estudiando la posibilidad de aplicar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)³.

³Resolución 52/158 de la Asamblea General, anexo.



